

## NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 6 DE AGOSTO DE 2018

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**D.S. N° 003-2018-MINCETUR.-** Disponen la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contra la República de Colombia **3**

##### CULTURA

**R.M. N° 307-2018-MC.-** Designan Director de Museo II del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social de la Dirección General de Museos **4**

**R.VM. N° 120-2018-VMPCIC/MC.-** Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", ubicado en el departamento de Lima **4**

**R.D. N° 90183-2018-DGIA-VMPCIC/MC.-** Rectifican error material incurrido en el numeral VIII de las Bases del 'Concurso Nacional para la Formación Audiovisual - 2018' y en la descripción del ítem 'Cronograma' ubicado en la sección C del formulario adjunto a las referidas bases **6**

##### DEFENSA

**R.D. N° 0945-2018-MGP/DGCG.-** Amplían listado de procedimientos administrativos considerados en el artículo 2° de la R.D. N° 0899-2018 MGP/DGCG, y disponen aplicar sus disposiciones al procedimiento C-13, refrenda o renovación del Certificado de francobordo o línea máxima de carga **7**

##### DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

**Res. N° 775-2018-MIDIS/PNCM.-** Designan Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más **8**

**Res. N° 776-2018-MIDIS/PNCM.-** Designan jefe de la Unidad Territorial de Puno del Programa Nacional Cuna Más **9**

**Res. N° 777-2018-MIDIS/PNCM.-** Designan jefa de la Unidad Territorial de Lambayeque del Programa Nacional Cuna Más **9**

**Res. N° 778-2018-MIDIS/PNCM.-** Designan jefa de la Unidad Territorial de Loreto del Programa Nacional Cuna Más **10**

#### ECONOMÍA Y FINANZAS

**R.M. N° 273-2018-EF/43.-** Designan Director de Programa Sectorial II - Directora de la Dirección de Mercados Financieros, de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado **11**

**R.M. N° 274-2018-EF/15.-** Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales **11**

#### PRODUCE

**R.D. N° 019-2018-INACAL/DN.-** Aprueban y dejan sin efecto Normas Técnicas Peruanas sobre leche y productos lácteos, conductores eléctricos y otros **12**

**R.D. N° 020-2018-INACAL/DN.-** Aprueban Norma Técnica Peruana sobre Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Requisitos con orientación para su uso. 1a Edición **15**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

**Res. N° 008-2018-BNP/GG.-** Designan Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **16**

#### ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

##### CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

**Res. N° 130-2018-SINEACE/CDAP-P.-** Oficializan Acuerdos mediante los cuales se otorga acreditación a diversos programas de estudios de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas **17**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA**

**Res. N° 033-2018-SUNAT-700000.-** Dejan sin efecto designaciones y designan Ejecutora Coactiva de la Intendencia Regional Junín **18**

**Res. N° 034-2018-SUNAT/700000.-** Designan Ejecutora Coactiva de la Intendencia Regional La Libertad **18**

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Res. N° 0528-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Rumisapa, provincia de Lamas, departamento de San Martín **19**

**Res. N° 0554-2018-JNE.-** Revocan la Res. N° 00067-2018-JEE-HUAR/JNE, respecto de declaración de improcedencia de inscripción del candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, provincia de Asunción, departamento de Áncash **20**

**Res. N° 0555-2018-JNE.-** Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde del Concejo Distrital de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno **22**

**Res. N° 0558-2018-JNE.-** Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la provincia de Huari, departamento de Áncash **24**

**Res. N° 0562-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín **25**

**Res. N° 0695-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **27**

**Res. N° 0700-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Von Humboldt, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali **29**

**Res. N° 0701-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali **32**

**Res. N° 0702-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín **35**

**Res. N° 0712-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín **36**

**Res. N° 0905-2018-JNE.-** Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huayllacayán, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash **38**

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 2922-2018.-** Autorizan a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., el traslado de oficina especial ubicada en el Departamento de Piura **40**

**Res. N° 2924-2018.-** Autorizan a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el cierre de oficina especial ubicada en el departamento de Piura **40**

**Res. N° 2972-2018.-** Modifican el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros e incorporan el Procedimiento N° 177 al TUPA de la SBS **40**

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE CAJAMARCA**

**Ordenanza N° 06-2018-GR.CAJ-CR.-** Aprueban la Institucionalización del Encuentro de Pueblos Originarios de la Región Cajamarca **45**

**Ordenanza N° 07-2018-GR.CAJ-CR.-** Ratifican el Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2018 **46**

**Acuerdo N° 050-2018-GR.CAJ-CR.-** Aprueban y autorizan transferencia de contratos de operación y mantenimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura de diversos obras de Electrificación a favor de HIDRANDINA S.A. **47**

**Acuerdo N° 052-2018-GR.CAJ-CR.-** Conceden licencia sin goce de haber a Consejero Regional **49**

**GOBIERNOS LOCALES**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO**

**Ordenanza N° 013-2018.-** Ordenanza que establece beneficios para el pago de Arbitrios Municipales 2018 **50**

**Ordenanza N° 014-2018.-** Aprueban el cambio de zonificación de Usos Especiales (OU) a Comercio Local (CL), de predio ubicado en el distrito de Bellavista - Callao **51**

**Ordenanza N° 015-2018.-** Establecen beneficios de reducción en los pagos de deudas administrativas derivadas del levantamiento de infracciones en materia de transporte y tránsito terrestre levantadas en la Provincia Constitucional del Callao **51**

## PODER EJECUTIVO

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

## Disponen la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contra la República de Colombia

DECRETO SUPREMO  
N° 003-2018-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, el Programa de Liberación de Bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, el artículo 119 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que dicho Tribunal podrá determinar como sanción, y conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Tratado antes mencionado, los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso cuando éste no acatare las obligaciones impuestas en la sentencia de incumplimiento;

Que, mediante Auto de fecha 5 de junio de 2018, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispuso: *"Declarar que la República de Colombia continuó en desacato de la Sentencia del 14 de abril de 2005 dictada en el marco del Proceso 118-AI-2003 durante el período comprendido entre agosto de 2016 y 31 de mayo de 2018, por lo que deberá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el incumplimiento y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio del arroz o de efecto equivalente, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento para que puedan perseguir en la vía interna colombiana la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder"*;

Que, en ese contexto, mediante Auto de fecha 28 de junio de 2018, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha autorizado a los Países Miembros a aplicar una sanción contra la República de Colombia por el desacato de la Sentencia del 14 de abril de 2005 consistente en la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional de hasta 10% a las importaciones de hasta diez (10) mercancías, identificadas cada una de ellas en una subpartida NANDINA (de ocho a diez dígitos del código numérico que corresponda), de libre elección –dentro de los productos listados en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Anexo de la Decisión 812 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la CAN-, originarias de la República de Colombia. Conforme a lo referido por dicho Tribunal, el nivel máximo del arancel aplicado a terceros países sobre la base del principio de Nación Más Favorecida (NMF) no constituirá un límite para la aplicación de la medida autorizada;

De conformidad con los incisos 1) y 9) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; los incisos a) y g) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 5 de la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura,

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

## CURSO DE ESPECIALIZACIÓN

MODALIDAD VIRTUAL

DERECHO ADMINISTRATIVO  
PARA ÁRBITROS120  
HORAS  
ACADÉMICASINICIO  
03  
DE SEPTCOSTOS:Precio: **S/ 3,200.00**Financiado: **Cuota inicial de S/ 500.00 + 3 cuotas de S/ 900.00**Precio Corporativo (mínimo 3 personas): **S/ 2,900.00**Financiado: **Cuota inicial de S/ 500.00 + 3 cuotas de S/ 800.00**

INFORMES: Av. Canaval y Moreyra 751, Urb Corpac - San Isidro | T. 626-7453 / 626-7416

centrodeanalisisyresoluciondeconflictos@pucp.edu.pe | <http://carc.pucp.edu.pe>

Organiza y Certifica:



PUCP

modificado por la Ley N° 30048, y el artículo 5 del Decreto Legislativo 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificado por el Decreto Legislativo N° 325.

DECRETA:

#### Artículo 1.- Ejecución de sanción

Disponer la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante Auto del 28 de junio de 2018, consistente en la aplicación de un gravamen arancelario adicional del 10%, a diez (10) mercancías importadas por la República del Perú desde la República de Colombia, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Entidad a cargo de la aplicación de la sanción

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aplica la sanción dispuesta en el presente Decreto Supremo.

#### Artículo 3.- Comunicación a las Entidades

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunica a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la adecuada ejecución de la sanción dispuesta en el presente Decreto Supremo.

#### Artículo 4.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe)).

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Agricultura y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- Mercancías embarcadas y en zona primaria

Las mercancías listadas en el anexo del presente Decreto Supremo que a la fecha de entrada en vigencia del mismo hayan sido embarcadas desde la República de Colombia con destino a la República del Perú o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero, no están sujetas a la sanción dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ROGERS VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
Ministro de Agricultura y Riego

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

### ANEXO

#### MERCANCIAS SUJETAS A LA SANCIÓN AUTORIZADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Código	Designación de la Mercancía
1107100000	- Sin tostar
2309902000	-- Premezclas
1701140000	-- Los demás azúcares de caña

Código	Designación de la Mercancía
1701999000	--- Los demás
1704901000	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704909000	-- Los demás
1806900000	- Los demás
1901909000	-- Los demás
2101110000	-- Extractos, esencias y concentrados
2106907900	--- Los demás

1677456-1

## CULTURA

### Designan Director de Museo II del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social de la Dirección General de Museos

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 307-2018-MC

Lima, 5 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 204-2017-MC, y sus reordenamiento, el cargo de Director de Museo II del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social de la Dirección General de Museos es considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo de Director de Museo II del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Juan Manuel Bugeo Díaz, en el cargo de confianza de Director de Museo II del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social de la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS  
Ministra de Cultura

1677454-1

### Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", ubicado en el departamento de Lima

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 120-2018-VMPCIC/MC

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTOS, el Informe N° 900142-2018/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y el Informe Técnico N° 2697-2015-DSFL-DGPA/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están debidamente protegidos por el Estado;

Que, asimismo el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, declara de interés social y de necesidad pública, la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 14 de la Ley acotada, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus funciones formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe Técnico N° 2697-2015-DSFL-DGPA-MC de fecha 3 de noviembre de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en uso de sus facultades previstas en los numerales 62.7, 62.8 y 62.9 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante ROF), recomienda declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; así como aprobar el expediente técnico (ficha técnica, memoria descriptiva y plano) de delimitación del referido Paisaje Arqueológico;

Que, mediante Informes N° 900105-2018-VCV/DSFL/DGPA/VMPCICI/MC y N° 900166-2018/DSFL/DGPA/VMPCICI/MC la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal informó que se ha actualizado el Certificado de Búsqueda Catastral con la Publicidad N° 7579542 emitido el 15 de diciembre de 2017, el cual determina que gráficamente el Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande" se encuentra dentro del ámbito mayor del predio inscrito en el Tomo 11H Fojas 695 Asiento B00001 que continua en la Partida N° 11069102, cuya derecho real corresponde a la Comunidad Campesina de Cucuya; la cual fue notificada respecto del procedimiento de declaratoria y aprobación del expediente técnico del Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande";

otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho de presentar alegaciones; no presentándose alegación alguna;

Que, mediante Memorando N° 900089-2018/DGPI/VM/IC de fecha 2 de julio de 2018, la Dirección General de los Derechos de los Pueblos Indígenas remite el Informe N° 900035-2018/DCP/DGPI/VM/IC, el mismo que determina que el distrito de Lurín se encuentra considerado como una área geográfica sin evidencia de ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, al integrar al área Tipo 1 para el caso de las medidas identificadas por la Dirección de Consulta Previa, en el marco de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC de fecha 28 de setiembre de 2017;

Que, por Informe N° 900142-2018/DGPA/VMPCICI/MC de fecha 13 de julio de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en uso de sus facultades previstas en el numeral 59.2 del artículo 59 del ROF, emite opinión favorable a la declaratoria y delimitación propuestas, elevando el expediente al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, para que continúe con el trámite que corresponde;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, corresponde declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; así como aprobar el expediente técnico (ficha técnica, memoria descriptiva y plano) de delimitación del referido Paisaje Arqueológico, por la importancia y valor que tiene para la identidad nacional, así como para brindarle protección legal para su conservación, al tratarse de un área intangible, siendo necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MCI; y la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", según los datos señalados en el siguiente cuadro:

Departamento	Lima		
Provincia	Lima		
Paisaje Arqueológico	Distrito	Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte
Geoglifo Portillo Grande	Lurín	309373.8570	8647854.2240

DIARIO OFICIAL DEL Bicentenario

El Peruano

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

**Artículo 2.-** Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande" ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, de acuerdo al plano, área y perímetro siguientes:

Nombre del Paisaje Arqueológico	Nº de Plano en Datum WGS84	Área (m <sup>2</sup> )	Área (ha)	Perímetro (m)
Geoglifo Portillo Grande	PP-127-MC_DGPA/DSFL-2014 WGS84	126 819.08	12.6819	1426.53

**Artículo 3.-** Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) de ser el caso, la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del paisaje arqueológico, así como el expediente técnico señalado en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros colindantes que pudiese afectar o alterar el paisaje arqueológico declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura.

**Artículo 5.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Municipalidad Metropolitana de Lima para efectos que el Paisaje Arqueológico "Geoglifo Portillo Grande", sea considerado dentro de los planes de ordenamiento territorial que se desarrollen.

**Artículo 6.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Comunidad Campesina de Cucuya, Municipalidad Distrital de Lurín y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

1677012-1

**Rectifican error material incurrido en el numeral VIII de las Bases del 'Concurso Nacional para la Formación Audiovisual - 2018' y en la descripción del ítem 'Cronograma' ubicado en la sección C del formulario adjunto a las referidas bases**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 90183-2018/DGIA/VMPCIC/MC**

3 de agosto de 2018

VISTO, el informe Nº 900154-2018/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, de fecha 02 de agosto de 2018, y el informe Nº 900156-2018/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, de fecha 03 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, el día 28 de junio del presente año se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral Nº 90097-2018-DGIA-VMPCIC/MC, la cual aprueba las Bases del 'Concurso Nacional para la Formación Audiovisual - 2018', del 'Concurso Nacional de Coproducciones Minoritarias - 2018', y del 'Concurso Nacional de Desarrollo de Proyectos de Largometraje - 2018', y se efectiviza la convocatoria del mismo;

Que, el día 23 de julio del presente año se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral Nº 900157-2018/DGIA/VMPCIC/MC, la cual aprueba las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Preservación Audiovisual - 2018';

Que, el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, prescribe que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni en el sentido de la decisión;

Que, mediante Informes Nos. 900154 y 900156-2018/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los nuevos Medios informa sobre los errores materiales detectados en las Bases y formularios del 'Concurso Nacional para la Formación Audiovisual - 2018', del 'Concurso Nacional de Desarrollo de Proyectos de Largometraje -2018', del 'Concurso Nacional de Coproducciones Minoritarias - 2018', y del 'Concurso Nacional de Proyectos de Preservación Audiovisual - 2018', que no modifican ni alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de las mismas;

Que, al advertirse la existencia de errores materiales, resulta necesario rectificarlos, conforme la forma y modalidad de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Con el visado del Director de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Rectifíquese el error material incurrido en el numeral VIII de las Bases del 'Concurso Nacional para la Formación Audiovisual - 2018' y en la descripción del ítem 'Cronograma' ubicado en la sección C del formulario adjunto a las referidas bases, en los siguientes términos:

Donde dice:

**VIII. DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS**

A nivel nacional se otorgarán estímulos económicos no reembolsables, por una suma total máxima de S/ 300 000,00 (trescientos mil y 00/100 Soles) a las Personas Naturales que sean elegidas beneficiarias. Asimismo, de dicho monto se reservará S/. 40 0000,00 (cuarenta mil y 00/100 Soles) para proyectos que impliquen la formación en el área de preservación de patrimonio audiovisual (...)

**Cronograma**

Incluir culminación del Proyecto y entrega del material final al Ministerio de Cultura. El cronograma de actividades debe considerar, como máximo, dieciocho (18) meses calendario desde la declaración de ganadores. Las actividades a ser financiadas con el estímulo económico no podrán ser previas a al cierre de la presente convocatoria. Puede agregar las filas que considere necesarias'.

Debe decir:

**VIII. DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS**

A nivel nacional se otorgarán estímulos económicos no reembolsables, por una suma total máxima de S/ 300 000,00 (trescientos mil y 00/100 Soles) a las Personas Naturales que sean elegidas beneficiarias. Asimismo, de dicho monto se reservará S/. 40 000,00 (cuarenta mil y 00/100 Soles) para proyectos que impliquen la formación en el área de preservación de patrimonio audiovisual (...)

**Cronograma**

Incluir culminación del Proyecto y entrega del material final al Ministerio de Cultura. El cronograma de actividades debe considerar, como máximo, doce (12) meses calendario desde la declaración de ganadores. Las actividades a ser financiadas con el estímulo económico no podrán ser previas a al cierre de la presente convocatoria. Puede agregar las filas que considere necesarias'.

**Artículo 2.-** Rectifíquese el error material incurrido en el numeral 10.5 de las Bases del 'Concurso Nacional de

Desarrollo de Proyectos de Largometraje - 2018' en los siguientes términos:

Donde dice:

**10.5. EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE POSTULACIONES**

(...)

En aplicación del criterio de equidad, el Jurado debe considerar favorablemente a las Obras que hayan sido postulados por Personas Naturales domiciliadas en las regiones proporcionalmente menos representadas a nivel de postulaciones. Este criterio debe ser empleado de forma dirimente en el proceso de deliberación.

(...)

Debe decir:

**10.5. EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE POSTULACIONES**

(...)

En aplicación del criterio de equidad, el Jurado debe considerar favorablemente a los Proyectos que hayan sido postulados por Personas Jurídicas domiciliadas en las regiones proporcionalmente menos representadas a nivel de postulaciones. Este criterio debe ser empleado de forma dirimente en el proceso de deliberación.

(...)

**Artículo 3.-** Rectifíquese el error material incurrido en la descripción del ítem 'Cronograma' ubicado en la sección C del formulario adjunto a las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Preservación Audiovisual - 2018', en los siguientes términos:

Donde dice:

Cronograma

Para categoría anual: El cronograma de actividades debe considerar, como máximo, dos (2) años calendario desde la declaración de ganadores. Incluir culminación del Proyecto y entrega del material final al Ministerio de Cultura. Las actividades a ser financiadas con el estímulo económico no podrán ser previas a dicha declaración. Puede agregar las filas que considere necesarias.

Debe decir:

Cronograma

El cronograma de actividades debe considerar, como máximo, dos (2) años calendario desde la declaración de ganadores. Incluir culminación del Proyecto y entrega del material final al Ministerio de Cultura. Las actividades a ser financiadas con el estímulo económico no podrán ser previas a dicha declaración. Puede agregar las filas que considere necesarias.

**Artículo 4.-** Rectifíquese el error material incurrido en la sección C del formulario adjunto a las Bases del 'Concurso Nacional de Coproducciones Minoritarias - 2018', en los siguientes términos:

Donde dice:

(...)

<i>Compositor(es) de la música original</i>	
<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Nacionalidad</i>

<i>Compositor(es) del Proyecto - Opcional</i>	
<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Nacionalidad</i>

Debe decir:

(...)

<i>Compositor(es) de la música original - Opcional</i>	
<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Nacionalidad</i>

**Artículo 5.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial 'El Peruano'.

Regístrese y comuníquese.

FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ

Director General

Dirección General de Industrias Culturales y Artes

1677388-1

**DEFENSA**

**Amplían listado de procedimientos administrativos considerados en el artículo 2° de la R.D. N° 0899-2018 MGP/DGCG, y disponen aplicar sus disposiciones al procedimiento C-13, refrenda o renovación del Certificado de francobordo o línea máxima de carga**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0945-2018-MGP/DGCG**

31 de julio de 2018

Visto, la Resolución Directoral 0899-2018 MGP/DGCG de fecha 24 de julio del 2018, mediante la cual se establecen las consideraciones para dar cumplimiento a las Resoluciones publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 13 de junio de 2018 y 22 de junio de 2018, de la parte pertinente de las resoluciones 0121-2018/SEL-INDECOPÍ y 0135-2018/SEL-INDECOPÍ respectivamente, emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ, Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, que resuelve declarar barrera burocrática ilegal a procedimientos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú - TUPAM - 15001;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Resolución Directoral 0899-2018 MGP/DGCG, se establecen los procedimientos necesarios para el proceso de certificación de naves, artefactos navales y plataformas, las cuales serán atendidos por las Direcciones Técnicas y Capitanías de Puerto a nivel nacional, conforme a las capacidades y la programación que establezca el área competente y la evaluación que se realice de manera particular caso por caso; sin considerar los procedimientos B-49, C-03, C-04, C-05, C-07, C-20 y C-23, también declarados barrera burocrática ilegal mediante la Resolución 0135-2018/SEL-INDECOPÍ;

Que, es necesario incluir los procedimientos indicados en el párrafo precedente bajo los alcances de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral 0899-2018 MGP/DGCG; asimismo, aplicar lo dispuesto en el artículo 3° en los casos de refrenda y renovación del certificado de francobordo o línea máxima de carga establecido en el procedimiento C-13;

De conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, a lo opinado por el Director de Asuntos Legales y Director de Doctrina, Normativa, Gestión y Estadística, y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ampliar el listado de procedimientos administrativos considerados del artículo 2° de la Resolución Directoral 0899-2018 MGP/DGCG, incluyendo los procedimientos que se indican a continuación:

B-49	Otorgamiento del certificado de dotación mínima de seguridad para naves y artefactos navales de un arqueo mayor a 13.30
C-03	Aprobación de planos para embarcaciones y artefactos navales de un arqueo bruto mayor a 6.48 hasta 20.00 (construcción y modificación)
C-04	Aprobación de planos para embarcaciones y artefactos navales de un arqueo bruto mayor a 20.00 hasta 30.00 (construcción y modificación)
C-05	Aprobación de planos para embarcaciones y artefactos navales de un arqueo bruto superior a 30.00 (construcción o modificación)
C-07	Renovación de licencia de construcción de naves y artefactos navales
C-20	Refrenda anual del certificado de matrícula
C-23	Actualización del certificado de matrícula de la nave por cambio de actividad, modificación estructural y otros datos consignados en el certificado

**Artículo 2°.-** Aplicar las disposiciones del Artículo 2° de la Resolución Directoral 0899-2018 MGP/DGCG, al procedimiento C-13, refrenda o renovación del Certificado de francobordo o línea máxima de carga.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Directoral será publicada en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <https://www.dicapi.mil.pe>.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

MANUEL VÁSCONES MOREY  
Director General de Capitanías y Guardacostas

1676981-1

## DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

### Designan Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más

#### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 775-2018-MIDIS/PNCM

Lima, 3 de agosto de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 858-2018-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 03 de agosto de 2018, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum N° 272-2018-MIDIS/PNCM/DE, del 03 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina

su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales", en su Primera Disposición Complementaria Final – "Contratación de Personal Directivo" dispone que: "El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo...";

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, encontrándose vacante el cargo de Coordinador de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe al empleado de confianza que desempeñe dicho cargo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable lo recomendado por la Unidad de Gestión del Talento Humano, por lo que la Dirección Ejecutiva debe designar al empleado de confianza que se encargue de la Coordinación de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral; a fin de fortalecer los objetivos institucionales;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 209-2018-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DESIGNAR a la señora YENI OTILIA HERRERA HURTADO, en el cargo de Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más.

**Artículo 2°.-** DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENDER NARDA ALLAIN SANTISTEVAN  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1677443-1



## Designan jefe de la Unidad Territorial de Puno del Programa Nacional Cuna Más

### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 776-2018-MIDIS/PNCM

Lima, 3 de agosto de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 858-2018-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 03 de agosto de 2018, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum N° 272-2018-MIDIS/PNCM/DE, del 03 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales", en su Primera Disposición Complementaria Final – "Contratación de Personal Directivo" dispone que: "El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo...";

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, encontrándose vacante el cargo de jefe de la Unidad Territorial de Puno, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe al empleado de confianza que desempeñe dicho cargo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable lo recomendado por la Unidad de Gestión del Talento Humano, por lo que la Dirección Ejecutiva debe designar al empleado de confianza que se encargue de la jefatura de la Unidad Territorial de Puno; a fin de fortalecer los objetivos institucionales del programa;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 209-2018-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DESIGNAR al señor TITO PAUCAR ARNALDO MARTIN, en el cargo de jefe de la Unidad Territorial de Puno del Programa Nacional Cuna Más.

**Artículo 2°.-** DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENDER NARDA ALLAIN SANTISTEVAN  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1677443-2

## Designan jefa de la Unidad Territorial de Lambayeque del Programa Nacional Cuna Más

### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 777-2018-MIDIS/PNCM

Lima, 3 de agosto de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 858 -2018-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha de mayo de 2018, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum N° 272 -2018-MIDIS/PNCM/DE, del 03 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina

su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Qué, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales", en su Primera Disposición Complementaria Final – "Contratación de Personal Directivo" dispone que: "El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo...";

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, encontrándose vacante el cargo de jefe de la Unidad Territorial de Lambayeque, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe al empleado de confianza que desempeñe dicho cargo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable lo recomendado por la Unidad de Gestión del Talento Humano, por lo que la Dirección Ejecutiva debe designar al empleado de confianza que se encargue de la jefatura de la Unidad Territorial de Lambayeque; a fin de fortalecer los objetivos institucionales del programa;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 209-2018-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DESIGNAR** a la señora CONSUELO ANDREA ÁLVAREZ CHÁVEZ, en el cargo de jefa de la Unidad Territorial de Lambayeque del Programa Nacional Cuna Más.

**Artículo 2°.- DISPONER** su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENDER NARDA ALLAIN SANTISTEVAN  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1677443-3

## Designan jefa de la Unidad Territorial de Loreto del Programa Nacional Cuna Más

### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 778-2018-MIDIS/PNCM

Lima, 3 de agosto de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 858-2018-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 03 de agosto de 2018, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum N° 272-2018-MIDIS/PNCM/DE, del 03 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Qué, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales", en su Primera Disposición Complementaria Final – "Contratación de Personal Directivo" dispone que: "El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo...";

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios,

estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, encontrándose vacante el cargo de jefe de la Unidad Territorial de Loreto, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe al empleado de confianza que desempeñe dicho cargo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable lo recomendado por la Unidad de Gestión del Talento Humano, por lo que la Dirección Ejecutiva debe designar al empleado de confianza que se encargue de la jefatura de la Unidad Territorial de Loreto; a fin de fortalecer los objetivos institucionales del programa;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 209-2018-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DESIGNAR a la señora TERESA DE JESÚS BENITES CHUNGA, en el cargo de jefa de la Unidad Territorial de Loreto del Programa Nacional Cuna Más.

**Artículo 2°.-** DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENDER NARDA ALLAIN SANTISTEVAN  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1677443-4

## ECONOMÍA Y FINANZAS

### Designan Director de Programa Sectorial II - Directora de la Dirección de Mercados Financieros, de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 273-2018-EF/43

Lima, 3 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Mercados Financieros, Categoría F-3, de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Reneé Victoria Gálvez Vera, en el cargo de Director de Programa Sectorial II – Directora de la Dirección de Mercados Financieros, Categoría F-3, de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

1677455-1

### Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 274-2018-EF/15

Lima, 3 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajustará multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO  
INDICE DE CORRECCION MONETARIA

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	215 490 418,81	212 442 549,46	208 153 144,09	208 038 585,40	205 792 274,57	202 901 830,20	173 915 854,46	162 072 077,89	159 496 248,80	155 185 539,38	152 760 602,01
1977	151 799 521,99	144 922 470,16	140 366 175,15	135 421 343,32	134 266 910,85	132 254 747,10	124 988 243,03	120 653 083,20	117 138 552,73	114 322 126,01	112 507 399,08	109 811 012,78
1978	105 948 365,39	97 152 994,56	91 567 550,49	88 977 507,18	85 952 804,71	76 159 726,60	70 228 724,51	67 250 901,65	64 908 610,21	61 919 153,08	58 693 562,91	55 436 953,90
1979	54 142 675,05	51 480 766,71	49 323 372,94	47 136 849,66	45 607 928,13	44 201 762,94	43 092 351,76	40 556 419,68	38 791 076,45	37 238 923,87	36 206 903,75	34 703 869,05
1980	33 642 908,23	32 392 656,90	31 225 980,73	30 284 906,64	29 494 091,63	28 634 295,68	27 929 078,26	27 343 202,99	26 112 307,10	24 873 186,72	23 668 774,61	22 817 729,31
1981	21 985 620,96	19 973 550,95	18 867 915,56	18 169 294,21	17 454 088,78	16 649 317,73	16 294 186,19	15 903 993,17	15 228 161,29	14 874 712,47	14 197 057,09	13 668 058,71
1982	13 237 130,24	12 806 892,67	12 372 886,24	11 849 845,13	11 502 366,66	11 036 513,62	10 602 513,42	10 190 675,13	9 801 961,48	9 438 040,59	8 865 024,21	8 554 432,38
1983	8 059 488,07	7 472 814,81	6 975 826,93	6 529 993,89	5 985 671,19	5 591 144,68	5 168 324,83	4 721 466,42	4 308 825,84	3 969 102,85	3 741 899,95	3 597 482,85
1984	3 407 532,60	3 199 428,76	2 982 696,77	2 805 292,19	2 638 985,68	2 474 447,66	2 274 546,41	2 104 572,41	1 973 303,98	1 892 926,73	1 805 022,99	1 700 605,74
1985	1 580 326,13	1 386 580,50	1 263 303,55	1 132 246,36	1 038 528,25	908 841,13	812 602,39	728 460,86	652 412,58	635 426,13	624 813,13	608 522,08
1986	593 276,64	578 787,34	554 444,89	538 173,94	529 569,15	519 710,68	509 286,96	490 502,75	484 498,26	470 134,34	449 009,65	441 280,34
1987	432 163,88	415 960,80	399 229,48	385 586,09	367 363,53	352 156,47	344 322,89	329 303,69	316 246,58	302 695,11	288 350,35	267 886,62
1988	250 691,20	229 223,69	203 421,47	165 018,96	138 117,58	130 687,00	125 697,06	103 335,06	83 787,81	29 881,10	23 319,97	19 295,13
1989	12 679,91	7 051,58	5 708,79	4 975,57	3 965,50	3 038,55	2 499,19	2 165,70	1 791,06	1 346,68	1 081,94	842,12
1990	628,36	518,32	437,98	345,75	251,89	183,00	121,75	69,11	15,93	11,80	11,14	10,62
1991	9,47	8,34	7,94	7,71	7,49	6,78	6,25	5,94	5,71	5,57	5,31	4,99
1992	4,83	4,75	4,69	4,53	4,42	4,19	4,09	3,97	3,82	3,70	3,45	3,30
1993	3,21	3,12	3,04	2,93	2,82	2,73	2,68	2,63	2,57	2,51	2,46	2,42
1994	2,40	2,38	2,37	2,35	2,32	2,32	2,30	2,28	2,22	2,18	2,18	2,17
1995	2,17	2,14	2,12	2,09	2,07	2,06	2,05	2,05	2,03	2,02	2,01	2,00
1996	1,99	1,97	1,94	1,93	1,92	1,90	1,89	1,87	1,85	1,84	1,82	1,80
1997	1,79	1,78	1,78	1,78	1,77	1,76	1,74	1,74	1,74	1,73	1,72	1,71
1998	1,70	1,68	1,67	1,65	1,64	1,64	1,63	1,62	1,61	1,60	1,60	1,60
1999	1,60	1,60	1,58	1,57	1,56	1,56	1,56	1,55	1,55	1,54	1,53	1,52
2000	1,52	1,52	1,51	1,50	1,50	1,50	1,49	1,48	1,48	1,47	1,47	1,46
2001	1,46	1,46	1,46	1,45	1,46	1,46	1,46	1,47	1,47	1,47	1,48	1,49
2002	1,49	1,50	1,50	1,50	1,49	1,49	1,49	1,48	1,48	1,47	1,46	1,46
2003	1,47	1,47	1,46	1,45	1,46	1,46	1,46	1,47	1,46	1,45	1,45	1,45
2004	1,44	1,43	1,41	1,40	1,39	1,38	1,37	1,37	1,37	1,37	1,37	1,37
2005	1,37	1,37	1,37	1,37	1,37	1,36	1,36	1,36	1,35	1,34	1,34	1,34
2006	1,33	1,31	1,32	1,32	1,31	1,31	1,31	1,31	1,31	1,31	1,31	1,31
2007	1,31	1,31	1,32	1,31	1,31	1,30	1,28	1,27	1,26	1,26	1,25	1,25
2008	1,24	1,24	1,23	1,22	1,21	1,20	1,18	1,17	1,15	1,14	1,13	1,13
2009	1,14	1,16	1,18	1,18	1,19	1,20	1,21	1,20	1,21	1,21	1,21	1,21
2010	1,20	1,19	1,19	1,19	1,19	1,18	1,18	1,18	1,17	1,17	1,17	1,16
2011	1,15	1,14	1,13	1,12	1,11	1,11	1,11	1,10	1,10	1,09	1,09	1,08
2012	1,08	1,09	1,09	1,08	1,08	1,08	1,08	1,09	1,09	1,09	1,09	1,09
2013	1,09	1,10	1,10	1,09	1,09	1,10	1,09	1,08	1,07	1,06	1,07	1,07
2014	1,07	1,07	1,07	1,07	1,07	1,06	1,07	1,06	1,06	1,06	1,05	1,05
2015	1,06	1,06	1,06	1,05	1,05	1,05	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04	1,03
2016	1,03	1,03	1,03	1,03	1,04	1,04	1,03	1,04	1,03	1,02	1,02	1,02
2017	1,01	1,01	1,02	1,01	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02
2018	1,02	1,01	1,01	1,01	1,01	1,00	1,00	1,00				

1677455-2

## PRODUCE

**Aprueban y dejan sin efecto Normas Técnicas Peruanas sobre leche y productos lácteos, conductores eléctricos y otros****RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 019-2018-INACAL/DN**

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO: El Informe N° 011-2018-INACAL/DN.PA

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a

lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas

promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2018, a través del Informe N° 001-2018-INACAL/DN -Programa de Actualización, de fecha 23 de enero de 2018, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 011-2018-INACAL/DN.PA, el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva de 27 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Leche y productos lácteos, b) Conductores eléctricos y c) Bioseguridad en organismos vivos modificados; corresponde aprobarlas en su versión 2018 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018:**

NTP 202.007:1998 (revisada el 2018)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Ensayo de determinación de la densidad relativa. Método de arbitraje. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 202.007:1998 (revisada el 2013)
NTP 202.016:1998 (revisada el 2018)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Ensayo de determinación del índice de refracción del suero de la leche. Proceso de Ackerman. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 202.016:1998 (revisada el 2013)
NTP 202.028:1998 (revisada el 2018)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Ensayo de materia grasa. Técnica de Gerber. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 202.028:1998 (revisada el 2013)
NTP 202.030:1998 (revisada el 2018)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Ensayos preliminares: Ebullición, alcohol y alizarol. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 202.030:1998 (revisada el 2013)
NTP 202.078:2008 (revisada el 2018)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche en polvo. Determinación de acidez. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 202.078:2008 (revisada el 2013)
NTP 202.116:2008 (revisada el 2018)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Determinación de acidez de la leche. Método volumétrico. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 202.116:2008 y a la NTP 202.116/AD 1:2012
NTP-ISO 3808:2008 (revisada el 2018)	Automotores. Cables de encendido no apantallados de alta tensión.

	Especificaciones generales, métodos de ensayo y requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3808:2008 (revisada el 2013)
NTP-IEC 60227-6:2013 (revisada el 2018)	Cables aislados con cloruro de polivinilo para tensiones nominales hasta e inclusive 450/750 V . Parte 6: Cables para elevadores y cables para conexiones flexibles. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60227-6:2013
NTP-IEC 60227-7:2013 (revisada el 2018)	Cables aislados con cloruro de polivinilo para tensiones nominales hasta e inclusive 450/750 V . Parte 7: Cables flexibles apantallados y no apantallados con dos o más conductores. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60227-7:2013
NTP-IEC 60811-405:2013 (revisada el 2018)	Cables eléctricos y cables de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 405: Ensayos misceláneos. Ensayo de estabilidad térmica para aislamientos de PVC y cubiertas de PVC. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60811-405:2013
NTP-IEC 60811-409:2013 (revisada el 2018)	Cables eléctricos y cables de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 409: Ensayos misceláneos. Ensayo de pérdida de masa para aislamientos termoplásticos y cubiertas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60811-409:2013
NTP 370.221:2008 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Definiciones generales. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 370.221:2008 (revisada el 2013)
NTP 370.264-0:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 0: Introducción general. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.264-0:2013
NTP 370.264-5:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 5: Compuestos reticulados libres de halógenos para aislamiento. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.264-5:2013
NTP 370.264-6:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 6: Compuestos reticulados libres de halógenos para cubierta. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.264-6:2013
NTP 370.264-7:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 7: Compuestos termoplásticos libres de halógenos para aislamiento. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.264-7:2013

NTP 370.264-8:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 8: Compuestos termoplásticos libres de halógenos para cubierta. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.264-8:2013	NTP 731.002:2013 (revisada el 2018)	PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Métodos de análisis para la detección de organismos genéticamente modificados y productos derivados. Estrategias de muestreo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 731.002:2013
NTP 370.265:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V con aislamiento termoplástico. Cables unipolares, no propagadores del incendio, con aislamiento termoplástico libre de halógenos, para instalaciones fijas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.265:2013	NTP 731.003:2013 (revisada el 2018)	BIOSEGURIDAD EN ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS. Organismos modificados de aplicación en el medio ambiente. Lineamientos para las estrategias de vigilancia aplicables a la diseminación deliberada de plantas genéticamente modificadas en campos de experimentación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 731.003:2013
NTP 370.266-1:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión, de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 1: Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.266-1:2013	<b>Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:</b>	
NTP 370.266-3-11:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión, de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 3-11: Cables con propiedades especiales ante el fuego. Cables flexibles con aislamiento termoplástico libre de halógenos y baja emisión de humo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.266-3-11:2013	NTP 202.007:1998 (revisada el 2013)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Ensayo de determinación de la densidad relativa. Método de arbitraje. 2ª Edición
NTP 370.266-3-21:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión, de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 3-21: Cables con propiedades especiales ante el fuego. Cables flexibles con aislamiento reticulado libre de halógenos y baja emisión de humo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.266-3-21:2013 y a la NTP 370.266-3-21:2013/COR 1:2015	NTP 202.016:1998 (revisada el 2013)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Ensayo de determinación del índice de refracción del suero de la leche. Proceso de Ackerman. 2ª Edición
NTP 370.266-3-31:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión, de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 3-31: Cables con propiedades especiales ante el fuego. Cables unipolares sin cubierta, con aislamiento termoplástico libre de halógenos y baja emisión de humo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.266-3-31:2013	NTP 202.028:1998 (revisada el 2013)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Ensayo de materia grasa. Técnica de Gerber. 2ª Edición
NTP 370.266-3-41:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión, de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 3-41: Cables con propiedades especiales ante el fuego. Cables unipolares sin cubierta, con aislamiento reticulado libre de halógenos y baja emisión de humo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.266-3-41:2013	NTP 202.030:1998 (revisada el 2013)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Ensayos preliminares: Ebullición, alcohol y alizarol. 2ª Edición
NTP 370.267:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayos eléctricos para cables de energía en baja tensión. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.267:2013	NTP 202.078:2008(revisada el 2013)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche en polvo. Determinación de acidez. 4ª Edición
NTP 370.268:2013 (revisada el 2018)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayo no eléctricos para cables de energía en baja tensión. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.268:2013	NTP 202.116:2008	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Determinación de acidez de la leche. Método volumétrico. 3ª Edición
		NTP 202.116/AD 1:2012	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Determinación de acidez de la leche. Método volumétrico. 1ª Edición
		NTP-ISO 3808:2008 (revisada el 2013)	VEHÍCULOS DE CARRETERA. Cables de encendido no apantallados de alta tensión. Especificaciones generales, métodos de ensayo y requisitos. 1ª Edición
		NTP-IEC 60227-6:2013	Cables aislados con cloruro de polivinilo para tensiones nominales hasta e inclusive 450/750 V. Parte 6: Cables para elevadores y cables para conexiones flexibles. 1ª Edición
		NTP-IEC 60227-7:2013	Cables aislados con cloruro de polivinilo para tensiones nominales hasta e inclusive 450/750 V. Parte 7: Cables flexibles apantallados y no apantallados con dos o más conductores. 1ª Edición
		NTP-IEC 60811-405: 2013	Cables eléctricos y cables de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 405: Ensayos misceláneos - Ensayo de estabilidad térmica para aislamientos de PVC y cubiertas de PVC. 1ª Edición
		NTP-IEC 60811-409:2013	Cables eléctricos y cables de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 409: Ensayos misceláneos. Ensayo de

	pérdida de masa para aislamientos termoplásticos y cubiertas. 1ª Edición
NTP 370.221:2008 (revisada el 2013)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Definiciones generales. 2ª Edición
NTP 370.264-0:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 0: Introducción general. 1ª Edición
NTP 370.264-5:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 5: Compuestos reticulados libres de halógenos para aislamiento. 1ª Edición
NTP 370.264-6:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 6: Compuestos reticulados libres de halógenos para cubierta. 1ª Edición
NTP 370.264-7:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 7: Compuestos termoplásticos libres de halógenos para aislamiento. 1ª Edición
NTP 370.264-8:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 8: Compuestos termoplásticos libres de halógenos para cubierta. 1ª Edición
NTP 370.265:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V con aislamiento termoplástico. Cables unipolares, no propagadores del incendio, con aislamiento termoplástico libre de halógenos, para instalaciones fijas. 1ª Edición
NTP 370.266-1:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión. Cables de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 1: Requisitos generales. 1ª Edición
NTP 370.266-3-11:2013	Cables eléctricos de baja tensión. Cables de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 3-11: Cables con propiedades especiales ante el fuego. Cables flexibles con aislamiento termoplástico libre de halógenos y baja emisión de humo. 1ª edición
NTP 370.266-3-21:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión. Cables de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 3-21: Cables con propiedades especiales ante el fuego. Cables flexibles con aislamiento reticulado libre de halógenos y baja emisión de humo. 1ª edición
NTP 370.266-3-21:2013/COR 1:2015	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión. Cables de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (Uo/U). Parte 3-21: Cables con propiedades especiales ante el fuego. Cables flexibles con aislamiento reticulado libre de halógenos y baja emisión de humo. 1ª Edición

NTP 370.266-3-31:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión. Cables de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 3-31: Cables con propiedades especiales ante el fuego. Cables unipolares sin cubierta con aislamiento termoplástico libre de halógenos y baja emisión de humo. 1ª edición
NTP 370.266-3-41:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables eléctricos de baja tensión. Cables de tensión nominal inferior o igual a 450/750 V (UO/U). Parte 3-41: Cables con propiedades especiales ante el fuego. Cables unipolares sin cubierta con aislamiento reticulado libre de halógenos y baja emisión de humo. 1ª edición
NTP 370.267:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayos eléctricos para cables de energía en baja tensión. 1ª edición
NTP 370.268:2013	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayo no eléctricos para cables de energía en baja tensión. 1ª edición
NTP 731.002:2013	PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Métodos de análisis para la detección de organismos genéticamente modificados y productos derivados. Estrategias de muestreo. 1ª Edición
NTP 731.003:2013	BIOSEGURIDAD EN ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS. Organismos modificados de aplicación en el medio ambiente. Lineamientos para las estrategias de vigilancia aplicables a la diseminación deliberada de plantas genéticamente modificadas en campos de experimentación. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO  
Directora  
Dirección de Normalización

**1677046-1**

**Aprueban Norma Técnica Peruana sobre Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Requisitos con orientación para su uso. 1a Edición**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 020-2018-INACAL/DN**

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO: El acta de fecha 30 de julio de 2018 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, la Dirección de Normalización es la Autoridad Nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios; aprobando las Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; y de acuerdo al artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, el Comité Técnico de Normalización en materia de: Salud y seguridad ocupacional, propone aprobar 01 Proyecto de Norma Técnica Peruana; sustentando ello en el informe que figura en el expediente correspondiente;

Que, mediante el Informe N°006-2018-INACAL/DN.PN de fecha 25 de julio de 2018, la Dirección de Normalización señaló que el proyecto de norma técnica peruana propuesto descrito en el considerando precedente ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224;

Que, con base en el informe del Comité Técnico de Normalización y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización designado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°017-2016-INACAL/PE, en sesión de fecha 30 de julio del presente año, acordó por unanimidad aprobar 01 Proyecto de Norma Técnica Peruana;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar la siguiente Norma Técnica Peruana, por los fundamentos de la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

NT-ISO 45001:2018      Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Requisitos con orientación para su uso. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO  
Directora  
Dirección de Normalización

1677206-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

#### Designan Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

#### RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 008-2018-BNP/GG

Lima, 3 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone sobre el régimen jurídico y autonomía de la entidad, lo siguiente: "La Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la presente ley y a la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura";

Que, por medio de la Resolución de Secretaría General N° 07-2018-BNP/SG de fecha 8 de mayo de 2018 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de mayo de 2018, se designó al señor Erickson Gutiérrez Bobadilla como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, en adición a sus funciones como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia General N° 07-2018-BNP/GG de fecha 03 de agosto de 2018, la Gerencia General dio por concluida la designación del servidor antes mencionado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, por lo que dicho cargo se encuentra vacante;

Que, la señora Claudia Elizabeth Enriquez Ramirez, con fecha 01 de agosto de 2018 resultó ganadora del Proceso CAS N° 011-2018-BNP, Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un (01) Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios para la Oficina de Administración, habiendo suscrito el Contrato Administrativo de Servicios N° 021-2018-BNP con fecha 03 de agosto de 2018, por lo que resulta viable su designación como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú;

Con el visado de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR a partir de la fecha a la señora Claudia Elizabeth Enriquez Ramirez como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú.

**Artículo 2.-** PUBLICAR la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA  
Gerenta General

1677441-1



**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA  
NACIONAL DE EVALUACION,  
ACREDITACION Y CERTIFICACION  
DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

**Oficializan Acuerdos mediante los cuales se otorga acreditación a diversos programas de estudios de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DIRECTIVO AD HOC  
N° 130-2018-SINEACE/CDAH-P**

Lima, 3 de agosto de 2018

**VISTOS:**

Los Informes N°0037-2018-SINEACE/P-DEA-ESU, N°0039-2018-SINEACE/P-DEA-ESU, N°0041-2018-SINEACE/P-DEA-ESU y N°0042-2018-SINEACE/P-DEA-ESU; emitidos por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sineace; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, el artículo 11° de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del Sineace;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 393-2017-SINEACE/CDAH-P se oficializó el acuerdo mediante el cual se aprobó la "Directiva que regula el proceso de acreditación, la participación de los evaluadores externos y a las entidades evaluadoras externas";

Que, a través de los numerales 6.2.2.11, 6.2.2.12 y 6.2.2.14 de la indicada norma, se establecen acciones a ser tomadas en cuenta por las instituciones educativas con programas de estudio acreditados, tales como las visitas de seguimiento a cargo del Sineace; la presentación de informes anuales por parte de la entidad educativa dando cuenta de las implementaciones relacionadas con la mejora continua y los cambios que afecten las condiciones con las que se obtuvo la acreditación; la renovación de la acreditación; y, las causales para el

retiro de la acreditación otorgada al programa de estudios o entidad educativa;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, referido a grados y títulos, establece que, "Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar"; en tanto que, la Directiva que regula la acreditación señala en el numeral 6.2.2.2 que, "De lograrse la acreditación, esta será válida para los estudiantes que egresan desde el periodo lectivo en que se solicite la evaluación externa, hasta los que egresan en el periodo lectivo en que vence la acreditación otorgada."; de acuerdo con ello, a los estudiantes que egresen durante el periodo vigente de la acreditación, se les podrá reconocer la condición de "egresado de programa acreditado";

Que, de otro lado, la Directiva N°005-2017-SINEACE/P, "Directiva que regula el uso del imago tipo institucional y referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa", aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P del 29 de diciembre 2017, regula entre otros, el uso del imago tipo institucional, menciones del Sineace en material de difusión; así como, referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa, dichas disposiciones deberán ser tomadas en cuenta por las instituciones educativas con programas acreditados;

Que, mediante solicitudes de fecha 29 de setiembre 2017, el Rector de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, solicitó el inicio de los procesos de evaluación externa a los programas: Terapia Física, Medicina, Psicología y Odontología; siendo que, culminadas dichas evaluaciones, el Director de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria mediante los documentos de vistos que adjuntan los informes de las Comisiones de Consistencia, recomienda otorgar la acreditación a los programas de estudio antes mencionados, con vigencia de seis (06) años en cada caso;

Que, en atención a lo indicado precedentemente y en ejercicio de las facultades otorgadas, los miembros del Consejo Directivo Ad Hoc, en sesión de fecha 18 de julio 2018, arribaron a los siguientes acuerdos:

- Acuerdo N° 048-2018-CDAH, otorgar la acreditación al programa de estudios de Terapia Física, con una vigencia de seis (06) años.

- Acuerdo N° 049-2018-CDAH, otorgar la acreditación al programa de estudios de Medicina, con una vigencia de seis (06) años.

- Acuerdo N° 050-2018-CDAH, otorgar la acreditación al programa de estudios de Psicología, con una vigencia de seis (06) años.

- Acuerdo N° 051-2018-CDAH, otorgar la acreditación al programa de estudios de Odontología, con una vigencia de seis (06) años.

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y, Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Oficializar los Acuerdos N° 048-2018-CDAH, N° 049-2018-CDAH, N° 050-2018-CDAH y N° 051-2018-CDAH, de sesión de fecha 18 de julio 2018 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante los cuales se otorga la acreditación a los programas de estudios de: Terapia Física, Medicina, Psicología y Odontología respectivamente, de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, por el periodo de seis (06) años en cada caso, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2°.-** Precisar que durante el periodo de vigencia de las acreditaciones, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria DEA-

ESU, realizará al menos una visita anual de seguimiento a las acciones implementadas, relacionadas con la institucionalización de la mejora continua. Asimismo, el programa de estudios acreditado deberá remitir un informe anual al Sineace, dando cuenta de las mejoras implementadas.

**Artículo 3°.-** Disponer que toda difusión con mención del Sineace y/o temas relacionados con las acreditaciones reconocidas, deberá realizarse tomando en cuenta lo regulado en la Directiva N° 005-2017-SINEACE/P "Directiva que regula el uso del imago tipo institucional y referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa", aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web de la Institución ([www.sineace.gob.pe](http://www.sineace.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA  
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc

1677013-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Dejan sin efecto designaciones y designan Ejecutora Coactiva de la Intendencia Regional Junín**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS  
N° 033-2018-SUNAT/700000**

Lima, 1 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 008-2015-SUNAT/600000 y N° 017-2017-SUNAT/600000, se designó como Ejecutores Coactivos encargados de la gestión de cobranza de la Intendencia Regional Junín, al señor abogado Valentín Giordano Vizzi Baldeón y a la señora abogada Susana Manrique Maraví, respectivamente;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto dichas designaciones y efectuar una nueva designación de Ejecutor Coactivo, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva en dicha Intendencia;

Que el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán cumplir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que la trabajadora propuesta a través del Informe Técnico N° 003-2018-SUNAT/7N0000, ha presentado declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante Concurso Público;

En uso de la facultad conferida por el inciso I) del artículo 14° del Reglamento de Organización

y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto las designaciones como Ejecutores Coactivos encargados de la gestión de cobranza de la Intendencia Regional Junín, de los trabajadores que se indican a continuación:

- VALENTIN GIORDANO VIZZI BALDEON
- SUSANA MANRIQUE MARAVI

**Artículo 2.-** Designar a la señora abogada Lidia Isabel Enríquez Jiménez como Ejecutora Coactiva encargada de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Superintendente Nacional Adjunta de Tributos Internos

1676177-1

**Designan Ejecutora Coactiva de la Intendencia Regional La Libertad**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS  
N° 034-2018-SUNAT/700000**

Lima, 1 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

Que a fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de la Intendencia Regional La Libertad, resulta conveniente designar al Ejecutor Coactivo que se encargará de la gestión de cobranza coactiva en dicha Intendencia;

Que el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán cumplir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que la trabajadora propuesta a través del Informe N° 089-2018-SUNAT/7G0300, ha presentado declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante Concurso Público;

En uso de la facultad conferida por el inciso I) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora abogada Karla Teresa Requena Olavarría como Ejecutora Coactiva encargada de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Superintendente Nacional Adjunta de Tributos Internos

1676179-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Rumisapa, provincia de Lamas, departamento de San Martín**

## RESOLUCIÓN N° 0528-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018018408**  
RUMISAPA - LAMAS - SAN MARTÍN  
JEE MOYOBAMBA (ERM.2018011421)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Muller Alvear Huancas Huamán, personero legal titular del movimiento regional Acción Regional, en contra de la Resolución N° 00212-2018-JEE-MOYO/JNE, del 22 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del citado movimiento regional para el Concejo Distrital de Rumisapa, provincia de Lamas, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

**Con relación a la solicitud de inscripción y pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Moyobamba**

El 19 de junio de 2018, Muller Alvear Huancas Huamán, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Rumisapa, provincia de Lamas, departamento de San Martín (fojas 3 a 92).

Mediante la Resolución N° 00212-2018-JEE-MOYO/JNE, del 22 de junio de 2018 (fojas 93 a 98), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que el movimiento regional recurrente no ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), esto es, con la modalidad de elección interna de sus representantes, siendo que se observa del Acta de Elección Interna de Candidatos a Alcalde y Regidores del distrito de Rumisapa, de fecha 13 de mayo de 2018 (fojas 4), que se ha consignado como modalidad: "voto secreto y universal", lo mismo que, como es de conocimiento, no coincide con ninguno de los supuestos precisados en el artículo mencionado.

## Respecto al recurso de apelación

Con fecha 25 de junio de 2018, el personero legal titular del movimiento regional Acción Regional interpone recurso de apelación (fojas 102 a 109), bajo los siguientes argumentos:

a) "Que al haber consignado de manera genérica (error material de forma 'voto secreto y universal'), cuando debió consignarse elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, no es óbice para recortar el derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones municipales y regionales".

b) "La Resolución N° 00212-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 22 de junio del año 2018, del Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada

por su personero legal titular, viola el debido proceso al no orientarse a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad y proporcionalidad)".

c) "En un exceso el JEE determinó la improcedencia de la solicitud de inscripción, vulnerando de esta forma el debido proceso".

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política".

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo *supra* especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23. Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

3. El artículo 29, numeral 29.2, literal b), del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

4. En esta misma línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

## Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los actuados, se aprecia que el personero legal titular de la organización política Acción Regional, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjunta el "Acta de Elección Interna de Candidatos a Elecciones Municipales 2018, del distrito de Rumisapa", la que contiene los resultados obtenidos del proceso de elección interna de la referida organización política.

6. Sin embargo, el JEE al calificar dicha solicitud advirtió que la modalidad empleada para la elección de los candidatos al referido concejo distrital no era ninguna de las contempladas en el artículo 24 de la LOP, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29, numeral 29.2, literal b) del Reglamento, la declaró improcedente.

7. El representante partidario alega que por un error material consignó como modalidad de elección la de "voto secreto y universal", conforme se extrae de lo establecido en el artículo 53 de su Estatuto, debiendo ser lo correcto: "elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados", de conformidad con el artículo 24, literal a), de la LOP.

8. Para garantizar lo declarado en el párrafo precedente, adjunta a su recurso copia legalizada del Informe Final de Asistencia Técnica, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a fin de demostrar la legalidad y el modo del proceso de elección interna en debate.

9. Con relación a la intervención de la ONPE, se aprecia en virtud de lo normado, mediante artículo 21 de la LOP, que los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental pueden contar con el apoyo y la asistencia técnica de la ONPE. Así, el presidente del comité electoral regional, el secretario de organización del movimiento regional y el representante de dicho organismo electoral, suscribieron el plan de trabajo de asistencia técnica.

10. En esa línea, se tiene que consignada como tal dicha modalidad no concuerda con los supuestos regidos en el artículo 24 de la LOP, sin embargo, de la revisión y estudio del Informe Final de Asistencia Técnica, emitido por la ONPE (fojas 117 a 121), la modalidad de elección de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, "será por voto libre y universal de militantes y simpatizantes del movimiento", de conformidad con el artículo 6 de su Reglamento de Elecciones, aprobado por Resolución N° 001-2018-CER/MRAR.

11. En ese sentido, y luego de realizar un análisis integral de los documentos que obran en autos, se advierte que el Reglamento Electoral de la organización política recurrente prevé una modalidad de elección contemplada en el artículo 24 de la LOP, esto es, "la votación de los ciudadanos afiliados y no afiliados (votación universal)", por lo que si bien se ha seguido la denominación que obra en su Estatuto, la práctica partidaria ejecutada, en modo alguno, se configura como el incumplimiento a las normas electorales sobre democracia interna, debiendo brindarse para el presente caso una interpretación integral y favorable al ejercicio del derecho a la participación política del movimiento regional recurrente. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto Muller Alvear Huancas Huamán, personero legal titular del movimiento regional Acción Regional, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00212-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el citado movimiento regional para el Concejo Distrital de Rumisapa, provincia de Lamas, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1677270-1

## Revocan la Res. N° 00067-2018-JEE-HUAR/JNE, respecto de declaración de improcedencia de inscripción del candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, provincia de Asunción, departamento de Áncash

### RESOLUCIÓN N° 0554-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018018221**  
ACOCHACA - ASUNCIÓN - ÁNCASH  
JEE HUARI (ERM.2018003209)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación presentado por Óscar Fernando Villacorta Solís, personero legal alterno de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en contra de la Resolución N° 00067-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 17 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Alejandro Asencios Haro, para el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, provincia de Asunción, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2018 (fojas 17 a 22), el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00067-2018-JEE-HUAR/JNE, declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción de Alejandro Asencios Haro, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Acochaca, con base en los siguientes considerandos:

a. En virtud de la renuncia, por motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, presentada por el alcalde titular Fabián Koki Noriega Brito, el 5 de abril de 2018, se convocó a Alejandro Asencios Haro como alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, según consta del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 01 de 2018 (fojas 14 y 15), y de la credencial emitida el 8 de mayo del mismo año (fojas 16).

b. El candidato Alejandro Asencios Haro, actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, a efecto de su inscripción como candidato para el cargo de alcalde de la citada comuna, en el presente caso, adjuntó una copia de su solicitud de licencia sin goce de haber (fojas 12).

c. En aplicación del artículo 194 de la Constitución, no hay reelección inmediata para los alcaldes, razón por la cual corresponde declarar improcedente la candidatura de Alejandro Asencios Haro a la alcaldía distrital, toda vez que actualmente tiene dicha calidad.

Óscar Fernando Villacorta Solís, personero legal alterno de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, el 22 de junio de 2018 (fojas 28 a 30), presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00067-2018-JEE-HUAR/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato, exponiendo los siguientes argumentos:

a. El candidato no fue elegido como alcalde distrital en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

b. El candidato asumió la alcaldía de la comuna en virtud de la renuncia presentada por el burgomaestre Fabián Koki Noriega Brito.

c. El haber asumido la alcaldía de la comuna por la renuncia de su titular no es impedimento para postular como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Acochaca, en el presente proceso electoral.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre la prohibición de la reelección inmediata

1. Mediante la Ley N° 30305, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de marzo de 2015, se dispuso,

entre otros, la modificación del artículo 194<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú, estableciendo que no hay reelección inmediata para los alcaldes.

2. Al respecto, se debe tener en cuenta que la prohibición de la reelección inmediata de los funcionarios públicos, cuyo nombramiento proviene de elección popular, tiene su fundamento en: i) la protección de la correcta administración de los fondos públicos, y ii) la promoción de la participación de los candidatos en igualdad de condiciones; ello con el fin de que, el candidato que no ejerce la función pública no se encuentra en paridad de condiciones con quien postula a la reelección, siendo que este último podría utilizar los resultados de su gestión como plataforma electoral.

3. Cabe señalar que por medio de la Resolución N° 0442-2018-JNE, este órgano electoral se pronunció acerca de los alcances y la aplicación del artículo 194 de la Constitución, concluyendo que:

a. La Ley N° 30305, ley de reforma constitucional, que modificó el artículo 194 de la Constitución e incorporó la prohibición de reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, fue publicada el 10 de marzo de 2015, en el diario oficial *El Peruano*; por lo tanto, en aplicación del artículo 109 de la Norma Fundamental, entró en vigencia el 11 de marzo de 2015.

b. La prohibición de reelección inmediata resulta aplicable a los alcaldes que fueron elegidos en las ERM 2014, en las Elecciones Municipales Complementarias 2015, Elecciones Municipales 2015 y en las Elecciones Municipales 2017, para el periodo 2015-2018, incluso cuando no hayan juramentado en el cargo, o hayan sido suspendidos, vacados o revocados.

c. Los regidores que asumieron el cargo de alcalde en el periodo 2015-2018 no se encuentran impedidos de postular al mismo cargo en el municipio donde lo asumieron, como producto de la vacancia, suspensión, revocatoria, inhabilitación o la falta de juramentación del alcalde titular, ya que dicho regidor no postuló ni fue elegido para el cargo de alcalde.

#### Del caso concreto

4. De la revisión de los actuados se verifica que el candidato Alejandro Asencios Haro, en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, fue elegido como primer regidor del Concejo Municipal Distrital de Acochaca, siendo que, en virtud de la renuncia del alcalde titular, Fabián Koki Noriega Brito, fue acreditado como alcalde de la mencionada municipalidad, obrando en autos copia de la credencial de fecha 8 de mayo de 2018.

Este hecho se puede verificar en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0294-2018-JNE, de fecha 8 de mayo de 2018, contenida en el Expediente N° J-2018-00185, donde se dejó sin efecto la credencial que le fue otorgada a Fabián Koki Noriega Brito, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, y se convocó a Alejandro Asencios Haro, para que asuma el cargo de alcalde de la citada comuna.

5. En este sentido, se encuentra acreditado que el candidato Alejandro Asencios Haro postuló y fue elegido, en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, como regidor del Concejo Municipal Distrital de Acochaca, y no como alcalde, siendo que dicho cargo fue asumido en virtud de la renuncia del alcalde titular, por lo que no corresponde aplicar la prohibición de la reelección inmediata al candidato en mención.

6. En vista de lo señalado, debe declararse fundada la presente apelación, revocar la resolución venida en grado, solamente respecto de lo apelado por la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, y disponer que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con la respectiva calificación de la solicitud de inscripción del candidato Alejandro Asencios Haro al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, provincia de Asunción, departamento de Áncash.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Óscar Fernando Villacorta Solís, personero legal alterno de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00067-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 17 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, respecto de la declaración de improcedencia de la inscripción del candidato Alejandro Asencios Haro, para el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, provincia de Asunción, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con el trámite correspondiente, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Artículo 194.-  
[...]

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución [énfasis agregado].

**Expediente N° ERM.2018018221**  
ACOCHACA - ASUNCIÓN - ÁNCASH  
JEE HUARI (ERM.2018003209)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho.

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Óscar Fernando Villacorta Solís, personero legal alterno de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en contra de la Resolución N° 00067-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 17 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Alejandro Asencios Haro, para el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, provincia de Asunción, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente fundamento, en base a las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERANDOS

1. En el caso de autos, comparto el sentido con el que fue resuelto el mismo, por cuanto se corrobora que en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (ERM 2014), Alejandro Asencios Haro no fue elegido como alcalde del distrito de Acochaca, sino como regidor, siendo que,

ulteriormente, asumió la alcaldía de dicha circunscripción por renuncia de su titular, conforme se aprecia en la Resolución N° 0294-2018-JNE.

2. Así, dado que la autoridad no postuló ni fue elegida para el cargo de alcalde en el referido proceso electoral, la prohibición de reelección inmediata de alcaldes, establecida en el artículo 194 de la Norma Fundamental, no le resulta aplicable, por lo que no correspondía declarar la improcedencia de su candidatura.

3. No obstante, cabe precisar que, conforme señaló en la reserva efectuada en la Resolución N° 0442-2018-JNE, del 27 de junio de 2018, dicho pronunciamiento en mayoría desarrolló una casuística adicional que versa sobre la aplicación de la prohibición de reelección a otros cargos de elección popular, distintos del que era materia de discusión en tal oportunidad —el cual era, la evaluación de la procedibilidad de la reelección de un alcalde provincial electo en las EMC 2015—, en vista de lo cual consideré necesario señalar que los otros supuestos de aplicación de las normas bajo análisis merecen un pronunciamiento primigenio por parte de los Jurados Electorales Especiales, en cada caso concreto que se pudiera presentar.

4. Por ello, habiéndose presentado recién ante esta instancia un caso para analizar la aplicación de la prohibición de reelección a un candidato a alcalde que viene ejerciendo dicho cargo producto de la vacancia del titular elegido en las ERM 2014, es recién, en esta oportunidad, que resulta procedente realizar el análisis correspondiente del caso concreto.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Óscar Fernando Villacorta Solís, personero legal alterno de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00067-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 17 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Alejandro Asencios Haro, para el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acochaca, provincia de Asunción, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y, REFORMÁNDOLA, disponer que el Jurado Electoral Especial de Huarí continúe con el trámite correspondiente.

S.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1677270-2

## Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde del Concejo Distrital de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno

### RESOLUCIÓN N° 0555-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018018301  
SAN MIGUEL - SAN ROMÁN - PUNO  
JEE SAN ROMÁN (ERM.2018003812)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Milton Zevallos Cruz, personero legal titular del movimiento regional Poder Andino, en contra de la Resolución N° 0067-2018-JEE-SROM/JNE, del 20 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Cristín Nicolás

Mamani Mamani, como candidato a alcalde para el Concejo Distrital de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2018 (fojas 3 y 4), José Luis Velarde Ramos, personero legal alterno, del movimiento regional Poder Andino, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, con la finalidad de participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

En ese contexto, mediante la Resolución N° 00067-2018-JEE-SROM/JNE, del 20 de junio de 2018 (fojas 233 a 235), el Jurado Electoral Especial de San Román (en adelante, JEE), resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud de inscripción de Cristín Nicolás Mamani Mamani, candidato a alcalde por el Concejo Distrital de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, considerando que el candidato estuvo afiliado a la organización política Alianza para el Progreso hasta el 9 de enero de 2018, fecha en la cual solicita su renuncia ante dicha organización política, habiendo sido comunicada ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), el 22 de enero del presente año; por tanto, dicha renuncia no es válida para postular como candidato en las ERM 2018.

Contra la referida resolución, el 24 de junio de 2018 (fojas 240 a 246), Milton Zevallos Cruz, personero legal titular del movimiento regional Poder Andino, interpuso recurso de apelación, alegando que el candidato Cristín Nicolás Mamani Mamani renunció a la organización política Alianza para el Progreso el 10 de mayo de 2017, fecha en la que presentó su carta de renuncia irrevocable, siendo recibida personalmente por Richard Linares Bermedo, tal como consta mediante el sello, para lo cual adjunta el original de la carta de renuncia. Así también, refiere que mediante Oficio N° 20-2018, del 22 de junio de 2018, la organización política ha señalado que Cristín Nicolás Mamani Mamani renunció el 10 de mayo de 2017 en forma irrevocable. Así también, precisa que el candidato no tiene la calidad de renunciante, sino que está postulando como afiliado válido.

### CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 10 de enero de 2018, el presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el 7 de octubre del presente año, en la que se elegirán, mediante voto popular, a las autoridades que representarán a los gobiernos locales (provinciales y distritales) y regionales para el periodo de gobierno 2019-2022.

2. En vista de ello, de conformidad con el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y del artículo 5, literales *g* y *h*, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el Supremo Tribunal Electoral emitió el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), con la finalidad de establecer normas reglamentarias que deben ser consideradas por los actores electorales que pretendan participar en las Elecciones Municipales 2018, en mérito a su derecho constitucional de elegir y ser elegidos.

3. En cuanto a los requisitos para participar como candidato en el proceso de elecciones municipales, cabe señalar que el artículo 22, literal *d*, del Reglamento, concordante con el quinto párrafo del artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que “en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente,

siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral”.

4. En ese orden de ideas, en la segunda disposición transitoria final del Reglamento se estableció que “solo para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, referida en el artículo 22, literal d, del presente reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017”.

5. Ahora bien, ¿qué contempla la Resolución N° 0338-2017-JNE? Dicha resolución estableció las reglas sobre la oportunidad que tienen los ciudadanos para presentar sus renunciaciones como afiliados de una organización política ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) en caso de que pretendan participar como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales.

6. Así, en el artículo primero, numerales 3, 4, 5 y 6, de la Resolución N° 0338-2017-JNE, se estableció que, “a efectos de la inscripción de candidatos en el próximo proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, **es necesario que la renuncia haya sido comunicada a la organización política hasta el 9 de julio de 2017**”. La copia del cargo de la renuncia presentada, en el que se verifique el acuse de recibo por parte de la respectiva organización política, debió ser remitida a la DNROP como máximo hasta el viernes 9 de febrero de 2018.

#### Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de Cristín Nicolás Mamani Mamani como candidato a alcalde para el distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, por el movimiento regional Poder Andino, debido a que habría renunciado a la organización política Alianza para el Progreso con fecha posterior al 9 de julio de 2017.

8. Sobre el particular, de la verificación del Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP),<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

a) El 9 de enero de 2018, Cristín Nicolás Mamani Mamani presentó su renuncia a la organización política Alianza para el Progreso, esto es, después del 9 de julio de 2017.

b) El 22 de enero de 2018, comunicó su renuncia a la DNROP, esto es, antes del 9 de febrero de 2018.

9. De ahí que dicho candidato no concretó su renuncia a la organización política Alianza para el Progreso dentro del plazo establecido en artículo primero, numeral 3, de la Resolución N° 0338-2017-JNE, con el propósito de participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, el cual señala:

3. A efectos de la inscripción de candidatos en el próximo proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, es necesario que la renuncia haya sido comunicada a la organización política hasta el **9 de julio de 2017** [énfasis agregado].

10. El recurrente señala que el candidato renunció a la organización política, el 10 de mayo de 2017, conforme lo acreditado con la carta de renuncia de fojas 249 y el Oficio N° 020-2018, de fecha 22 de junio de 2018 (fojas 251), emitido por el responsable político provincial del partido político Alianza para el Progreso, quien indica: “Cristín Nicolás Mamani Mamani [...] ha renunciado en forma irrevocable a la afiliación al partido político Alianza para el Progreso, asimismo señala que ha sido afiliado indebidamente”.

11. Sin embargo, mediante Memorando N° 552-2018-DNROP/JNE, recibido el 2 de julio de 2018 (fojas 257), el Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones remitió los siguientes documentos:

a) Escrito recibido por la DNROP, el 22 de enero de 2018 (fojas 258), por el cual Cristín Nicolás Mamani Mamani, solicitó su desafiliación de la nómina de

militantes del partido político Alianza para el Progreso, y adjunta copia de su carta de renuncia ante la organización política.

b) Carta de renuncia, recibida por la organización política Alianza para el Progreso, el 9 de enero del presente año (fojas 259), documento con que comunicó su renuncia irrevocable al partido político, solicitando, además, que se emita la respectiva constancia.

Asimismo, informa que “el ciudadano fue incluido como afiliado en el padrón de afiliados presentado por el partido político Alianza para el Progreso el 27 de setiembre de 2017 (ADX-2017-31861), cuya firma fue considerada válida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

12. De lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que los documentos señalados por el recurrente no crean juicio de convicción necesario para determinar que el candidato a alcalde para el Concejo Distrital de San Miguel renunció oportunamente al partido político Alianza para el Progreso, en tanto, es el propio candidato quien, el 9 de enero de 2018, presentó una carta de renuncia ante dicha organización política (fojas 259), reconociendo tener la condición de afiliado a dicha fecha, al indicar “me encuentro inscrito en la nómina de militantes del partido político [...] pero por tener planes en uso de mis derechos, remito a ud. mi renuncia irrevocable”, carta que se condice con el padrón de afiliados presentado el 27 de setiembre de 2017, en el que fue incluido.

13. Siendo así, la carta de renuncia del 10 de mayo de 2017, presentada por el recurrente, carece de sustento legal al existir otros documentos que le restan méritos probatorios; en consecuencia, estando a que no se ha acreditado que la renuncia ante la organización política se presentó dentro del plazo señalado por la Resolución N° 0338-2017-JNE y por el Cronograma Electoral aprobado mediante Resolución N° 0092-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Milton Zevallos Cruz, personero legal titular del movimiento regional Poder Andino, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00067-2018-JEE-SROM/JNE, del 20 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Cristín Nicolás Mamani Mamani como candidato a alcalde del Concejo Distrital de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Información obtenida de la página institucional del Jurado Nacional de Elecciones, enlace [http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop\\_publico/Consulta/Afiliado](http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/Afiliado).

## Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la provincia de Huari, departamento de Áncash

### RESOLUCIÓN N° 0558-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018018749  
 HUARI - ÁNCASH  
 JEE HUARI (ERM.2018012869)  
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Anghelo Ray Huamán Juárez, personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00185-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash, presentada por el citado partido político, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Anghelo Ray Huamán Juárez, personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso, reconocido por el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash, (fojas 2 y 3).

Mediante la Resolución N° 00185-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 22 de junio de 2018 (fojas 146 a 149), el JEE declaró improcedente la referida solicitud, debido a que el citado partido político incumplió el requisito de ley no subsanable referido a la cuota de candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, correspondiente al distrito electoral por el que postulan.

En vista de ello, el 28 de junio de 2018 (fojas 153 a 161), el personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00185-2018-JEE-HUAR/JNE, solicitando que la misma sea revocada y se admita la inscripción de la lista, bajo los siguientes argumentos:

a) "Se habría incurrido en una omisión que sería causal de improcedencia, y hace referente ante esto, el no haber cumplido con la cuota de jóvenes, la misma que está amparada legalmente en el artículo II Capítulo I del Reglamento que regula las cuotas de género, de jóvenes y de sus comunidades campesinas, amparo legal que es concordante con el artículo 7 del reglamento, el mismo que dispone que, no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser **mayores de 18 y menores de 29 años de edad**".

b) "Respecto a la cuota de jóvenes en los regidores provinciales correspondiente al 20 %, la edad tendría que ser menor a 29 años hasta el momento de la inscripción, sin embargo dicha edad ha sido interpretada de manera parcial al entender que la edad de menor de 29 años tendría que aplicarse desde las elecciones internas, celeridad que fuera realizado en la fecha del 23 de mayo del 2018 respecto al Partido Político de Alianza por el Progreso".

c) "Al momento de la celebración de las elecciones internas el candidato OBSERVADO POR EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARI SR. GETULIO TRUJILLO ZORRILLA NARCIZO, contaba con 28 años de edad, toda vez que cumplió recién 29 años el 31 de mayo de 2018; ante ello y advirtiendo el CRONOGRAMA ELECTORAL DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018, se aprecia que por deducción, la fecha de inicio para el registro empezaría a partir del 26 de mayo del 2018, hasta el 29 de junio de 2019".

d) El apelante indica que "el candidato a Regidor Provincial (06), identificado como GETULIO TRUJILLO ZORRILLA NARCIZO, de cuya copia de Documento Nacional de Identidad que corre a fojas 52, se verifica que su

fecha de nacimiento es el 31/05/1989, consecuentemente el 31/05/2018 ha cumplido 29 años de edad, por lo que a la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos (19/06/2018), contaba con 29 años y 19 días de edad".

e) Que la Resolución N° 00185-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 22 de junio del año 2018, viola el debido proceso al no orientarse a la preservación de estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad y proporcionalidad).

#### CONSIDERANDOS

##### Respecto de la regulación normativa referida al cumplimiento de las cuotas electorales

1. El artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), concordante con el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece que no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

2. Asimismo, conforme a lo establecido en el literal c del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, el incumplimiento de las cuotas electorales, entre ellas, la cuota de jóvenes, constituye requisito de ley no subsanable y causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

3. Al respecto, en virtud del artículo tercero de la Resolución N° 0089-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de febrero de 2018, se estableció que la cuota de jóvenes correspondiente a los distritos electorales conformados por nueve (9) regidurías es de dos (2) regidores, luego de la aplicación del porcentaje antes señalado.

##### Análisis del caso concreto

4. El establecimiento de las cuotas electorales no solo se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, a una norma constitucional. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral reconoce que, con el cumplimiento de las cuotas electorales, se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2 de la Norma Fundamental.

5. Respecto a la cuota de jóvenes, el Reglamento señala claramente que, para su cumplimiento, se requiere que los candidatos que pretendan acreditarla deben **ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**. En tal sentido, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma electoral y que la fecha límite para la presentación de las referidas solicitudes fue el 19 de junio de 2018, a las 24:00 horas, debe precisarse lo siguiente:

i. Mayores de 18 años: aquellos que hasta las 24:00 horas del 19 de junio de 2018 hayan cumplido 18 años de edad.

ii. Menores de 29 años: aquellos que hasta las 24:00 horas del 19 de junio de 2018 **no hayan cumplido 29 años de edad**.

6. De la revisión de los actuados se aprecia que, en el acta de elecciones internas del referido partido político, de fecha 23 de mayo de 2018 (fojas 4 a 6), se eligieron como candidatos al Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash, a las siguientes personas:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	SEXO	EDAD	MIEMBRO CNCCyPO
Alcalde	Teodoro Moisés Acuña Benites	32264619			NO APLICA CUOTAS
Regidor 1	Nazaría Rosa Jara Ibarra	32296499	F	50	Mujer
Regidor 2	María Esther Huerta Cruz	41355044	F	36	Mujer



CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	SEXO	EDAD	MIEMBRO CNCCyPO
Regidor 3	Humberto Agüero Zorrilla	40672387	M	38	C.C.
Regidor 4	Irma Mercedes Huerta Trujillo	45075267	F	29	Mujer
Regidor 5	Vladimir Lenin Príncipe Herrera	40742917	M	38	NO
Regidor 6	Narciso Getulio Trujillo Zorrilla	45741002	M	28	Joven
Regidor 7	Ubaldo Tolentino Díaz	32266548	M	53	C.C.
Regidor 8	Héctor Fernández Campos	43467448	M	33	NO
Regidor 9	Yobert Huber Espinoza López	72449306	M	20	Joven

7. En ese sentido, se advierte que el candidato al cargo de Regidor N° 6, Narciso Getulio Trujillo Zorrilla, cumplió 29 años, el 31 de mayo de 2018, con lo cual, al momento de la fecha de cierre para la presentación de solicitudes de lista de candidatos, esto es, el 19 de junio de 2018, a las 24:00 horas, la edad del citado candidato era de 29 años y 19 días, inobservando, sobremanera, el requisito para acreditar el cumplimiento de la cuota de jóvenes.

8. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Anghelo Ray Huamán Juárez, personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso, y CONFIRMAR la Resolución N° 00185-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la provincia de Huari, departamento de Áncash, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso

Secretaria General

1677270-4

**Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín**

**RESOLUCIÓN N° 0562-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018018395**  
 MOYOBAMBA - SAN MARTÍN  
 JEE MOYOBAMBA (ERM.2018007287)  
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Muller Alvear Huancas Huamán, personero legal titular del movimiento regional Acción Regional, en contra de la Resolución N° 00209-2018-JEE-MOYO/JNE, del 22 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del citado movimiento regional para el Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Solicitud de inscripción y pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Moyobamba**

El 19 de junio de 2018, Muller Alvear Huancas Huamán, personero legal titular de la organización política Acción Regional, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín (fojas 3 y 4).

Mediante la Resolución N° 00209-2018-JEE-MOYO/JNE, del 22 de junio de 2018 (fojas 144 a 149), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que el acta de elección interna de los candidatos a alcalde y regidores de la provincia de Moyobamba no cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al señalar como modalidad de elección "voto secreto y universal", la misma que no coincide con ninguno de los supuestos precisados en el artículo mencionado.

**Respecto al recurso de apelación**

Con fecha 25 de junio de 2018, el personero legal titular del movimiento regional Acción Regional interpuso recurso de apelación (fojas 153 a 162), bajo los siguientes argumentos:

a) "Que el JEE se enfrenta sin argumentación alguna a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), pues esta entidad ha garantizado la legalidad del proceso de democracia interna, tal como se aprecia del oficio N° 656-52018-SG-ONPE, en tal virtud la agrupación política ha confiado en la afirmación de la ONPE para poder presentar ante el JEE [la solicitud de inscripción]".

b) "Que al haber consignado de manera genérica (error material de forma, 'voto secreto universal') cuando debió consignarse elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, no es óbice para recortar el derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones municipales y regionales".

c) "Que la Resolución N° 00209-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 22 de junio del año 2018, del Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el personero legal titular de la organización política movimiento regional Acción Regional, para la provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, viola el debido proceso al no orientarse a la preservación de estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad y proporcionalidad), toda vez que el ente electoral prefirió interpretar que no se cumplió con la norma, a declarar inadmisibles la solicitud de inscripción para su subsanación".

**CONSIDERANDOS**

**Respecto de las normas sobre democracia interna**

1. El artículo 19 de la LOP establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política".

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo *supra* especifica que corresponde al órgano máximo del

partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23. Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

3. El artículo 29, numeral 29.2, literal b), del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

4. En esta misma línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

### Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los actuados, se aprecia que el personero legal titular de la organización política Acción Regional, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjuntó el documento denominado "Acta de Elección Interna de Candidatos a Alcalde y Regidores de la provincia de Moyobamba, para las Elecciones Municipales 2018", mediante el cual se dio cuenta de los resultados obtenidos del proceso de elecciones internas de la referida organización política para candidatos a los procesos electorales municipales del presente año.

6. Sin embargo, el JEE al calificar dicha solicitud advirtió que la modalidad empleada para la elección de los candidatos al referido concejo provincial no era ninguna de las contempladas en el artículo 24 de la LOP, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29, numeral 29.2, literal b), del Reglamento, la declaró improcedente.

7. Al respecto, el personero legal titular alega que sí se ha cumplido con el mandato legal, esto es, que "sí se dio las elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados", de conformidad con el artículo 24 literal a) de la LOP, por lo que adjunta copia del Informe Final de Asistencia Técnica, de fecha 25 de mayo de 2018 (fojas 175 a 178), emitido por la ONPE, a fin de demostrar la legalidad del proceso de elección interna.

8. Ahora bien, en el caso de autos, se aprecia que, a fojas 6 y 7, obra el acta de elección interna, en la que se aprecia que "se empleó la modalidad de voto secreto y universal", de conformidad con el artículo 53 del Estatuto del movimiento regional Acción Regional.

9. El artículo antes mencionado, correspondiente al Capítulo X (De las Elecciones Internas), señala lo siguiente:

**Artículo 53.-** El proceso de elecciones internas para elegir a los dirigentes del Movimiento Regional "Acción Regional", a nivel de base, Distrital, Provincial y Regional y para elegir los candidatos que participarán en los procesos electorales Regionales y Municipales convocadas por el Jurado Nacional de Elecciones, se realizará por voto secreto universal.

10. Sin embargo, y pese a que dicha modalidad no se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 24 de la LOP, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el Informe Final de Asistencia Técnica, emitido por la ONPE, la modalidad de elección de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), "será por voto libre y universal de militantes y simpatizantes del movimiento", de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Elecciones, aprobado por Resolución N° 001-2018-CER/MRAR, en concordancia con el acuerdo de la asamblea del movimiento regional Acción Regional, del 25 de marzo de 2018.

11. Con relación a la intervención de la ONPE, el citado informe señala que, mediante solicitud, de fecha 14 de marzo de 2018 (fojas 176), el presidente del Comité Electoral Regional del movimiento regional Acción Regional solicitó el servicio de asistencia técnica electoral en las elecciones internas para elegir candidatos para las ERM 2018.

12. Asimismo, indica que el 19 de marzo de 2018, el presidente del citado comité solicitó a la ONPE una reunión de coordinación y asesoría especializada en materia electoral (fojas 176). Y, finalmente, añade que el 21 de marzo del presente año (fojas 176), el mencionado presidente, el secretario de organización del movimiento regional y el representante de dicho organismo electoral, suscribieron el plan de trabajo de asistencia técnica.

13. Al respecto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la LOP, debe indicarse que nuestro marco jurídico electoral no contempla la obligación normativa de que los organismos constitucionales que integran el Sistema Electoral intervengan directamente en los procesos de elecciones internas que llevan a cabo las organizaciones políticas. Efectivamente, el artículo 21 de la LOP señala que los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental para la elección de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República, presidente y vicepresidente regional y alcaldes de las provincias que son capitales de departamento, pueden contar con el apoyo y la asistencia técnica de la ONPE.

14. Así las cosas, y luego de realizar un análisis integral de los documentos que obran en autos, se advierte que el reglamento electoral de la organización política recurrente prevé una modalidad de elección contemplada en el artículo 24 de la LOP, es decir, la votación de los ciudadanos afiliados y no afiliados (votación universal), y si bien es cierto, en el acta de las elecciones internas, adjuntada a la solicitud de inscripción, se consignó que la elección de los candidatos fue mediante "voto secreto y universal", por ser la denominación que obra en su Estatuto, ello en modo alguno puede significar el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, pues debe tenerse en cuenta el primero de los documentos mencionados.

15. En mérito a lo antes expuesto y realizando, en el presente caso, una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política del movimiento regional recurrente, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Muller Alvear Huancas Huamán, personero legal titular del movimiento regional Acción Regional y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00209-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el citado movimiento regional para el Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1677270-5

## Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0695-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018018237

TUMÁN - CHICLAYO - LAMBAYEQUE

JEE CHICLAYO (ERM.2018017040)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Tarrillo Paico, en representación del partido político Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 00105-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018, y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

#### Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Francisco Javier Tarrillo Paico, personero legal titular de la organización política Perú Libertario, solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), a efectos de participar en las elecciones municipales de 2018 (fojas 3 y 4).

Mediante Resolución N° 00105-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida, en atención a que Francisco Javier Tarrillo Paico, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), y en la aplicación supletoria del inciso 1, del artículo 427 del Código Procesal Civil.

#### Sobre el recurso de apelación

Con fecha 23 de junio de 2018, Francisco Javier Tarrillo Paico, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00105-2018-JEE-CHYO/JNE, con base en las siguientes consideraciones:

i. En fecha 12 de junio de 2018, Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de Perú Libertario, inscrita

ante el ROP, solicitó el reconocimiento del recurrente como personero legal titular ante el JEE.

ii. Francisco Javier Tarrillo Paico fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el sistema de DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DECLARA), cumpliendo con el procedimiento establecido; y extendiéndose ese reconocimiento, cuando se le otorgó la clave para acceder a dicho sistema, razón por la cual no puede negársele su condición de personero legal.

iii. Asimismo, el recurrente indica que el no haber anexado la solicitud de reconocimiento de personero, en el acto de inscripción de lista ante el JEE, no constituye un supuesto insubsanable, previsto en el numeral 29.2, del artículo 29, del Reglamento.

A efectos de acreditar lo señalado presentó, entre otros documentos, la constancia de registro de personeros, con fecha de registro 12 de junio de 2018, copia del correo electrónico en que se remite el usuario y contraseña del sistema DECLARA y el voucher de pago de tasa electoral por acreditación de personero.

### CONSIDERANDOS

#### Cuestión previa

1. En principio, corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que si bien la legislación electoral no prevé causales de inhibición, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor del partido político Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP/JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria el artículo 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución, se realizó una precisión respecto a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Así, en el presente caso, se aprecia la ausencia del señor magistrado Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral adoptar decisiones de conformidad con su ley orgánica.

5. Por ello, y ante el pedido formulado por el magistrado, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales. Así también, está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

6. Así las cosas, y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este órgano colegiado no acepta el pedido de abstención

por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

### Sobre la acreditación de personeros

7. A través de la Resolución N° 0075-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento de Personeros), que estableció los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

8. En tal sentido, el artículo 22 del mencionado Reglamento de Personeros señala que el personero inscrito ante el ROP está legitimado para acreditar personeros legales y técnicos ante los Jurados Electorales Especiales.

9. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento de Personeros establece que la credencial es el documento emitido por la organización política que sirve para acreditar a los personeros ante los Jurados Electorales Especiales.

10. En el artículo 26 del reglamento en mención, se establece que la impresión de la solicitud generada en el DECLARA, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el Jurado Electoral Especial, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 30 del acotado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

11. En el artículo 29, numeral 29.2, del Reglamento, establece que es insubsanable lo siguiente:


- a) La presentación de lista incompleta.
- b) El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.
- c) El incumplimiento de las cuotas electorales, a que se refiere el Título II del presente reglamento.
- d) El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el Artículo 22°, literal a, del presente reglamento.
- e) Encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 8°, numeral 8.1, literales a, b, d, e, f, g y h de la LEM.

### Análisis del caso concreto


12. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, Francisco Javier Tarrillo Paico presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tumán, por parte de la organización política Perú Libertario. Efectuada la calificación de la solicitud referida, mediante Resolución N° 00105-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma carecía de legitimidad para hacerlo.

13. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 12 de junio de 2018, Ana María Córdova Capucho, personera legal titular, inscrita en el ROP de la referida organización política, generó en el DECLARA la constancia de registro de personeros de Francisco Javier Tarrillo Paico como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Sin embargo, dicha constancia de registro de personeros fue presentada ante el JEE, el 23 de junio de 2018, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N° 00457-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 25 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° ERM.2018018196.

4



20008513010100021



• • SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONEROS  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOLICITANTE: **PERU LIBERTARIO**

JURADO ELECTORAL DONDE DEBE PRESENTARSE: **CHICLAYO**

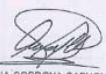
DOMICILIO PROCESAL: **SAN JOSE 1186 TERCER PISO DISTRITO Y CHICLAYO**

TELÉFONO DE REFERENCIA: **995741817** CORREO: **IDEAS\_87@HOTMAIL.COM**

Ⓢ Datos de los personeros para reconocimiento del JEE

N°	DNI	NOMBRE COMPLETO	TIPO PERSONERO
1	1850882	FRANCISCO JAVIER TARRILLO PAICO	PERSONERO LEGAL TITULAR

CANTIDAD TOTAL DE PERSONEROS: 1



ANA MARÍA CORDOVA CAPUCHO  
PERSONERO LEGAL TITULAR  
DNI.20107161

FECHA REGISTRO EN SISTEMA DECLARA: 2/06/2018 18:56:21 PM

14. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el DECLARA, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento.

15. En tal sentido, en el presente caso, se verifica que la constancia de registro de personeros de Francisco Javier Tarrillo Paico como personero legal titular de la organización política Perú Libertario ante el JEE fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de dicha organización política, por lo que correspondía que el JEE declare inadmisibles las solicitudes de inscripción, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida, más aún al tenerse en cuenta que dicha observación, no constituye el incumplimiento de un requisito de ley, previsto en el artículo 29, numeral 29.2, del Reglamento.

16. No obstante, resulta pertinente precisar que el JEE, mediante Resolución N° 00475-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 25 de junio de 2018, ha resuelto tener por acreditado a Francisco Javier Tarrillo Paico, como personero legal titular de la organización política Perú Libertario, en virtud del artículo 26 del Reglamento de Personeros. En tal sentido, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

17. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta a la personera legal titular, inscrita en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la constancia de registro de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DESESTIMAR la abstención por decoro del señor magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Jurado Nacional de Elecciones, y que participe en el conocimiento de la presente causa.

**Artículo Segundo.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Tarrillo Paico, en representación del partido político Perú Libertario, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00105-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Tumbes, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1677270-6

## Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Von Humboldt, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN N° 0700-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019064

ALEXANDER VON HUMBOLDT - PADRE ABAD - UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018004491)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 183-2018-JEE-CPOR/JNE, del 28 de junio de 2018, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Alexander Von Humboldt, provincia de Padre Abad, departamento Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2018, Jacson Eduardo Jones Lozano, personero legal alterno de la organización política Perú Libertario, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Von Humboldt, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, con el fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (fojas 3).

Mediante la Resolución N° 183-2018-JEE-CPOR/JNE (fojas 102 y 103), del 28 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que Jacson Eduardo Jones Lozano no ha sido reconocido por el JEE como personero legal alterno de la organización política Perú Libertario, por lo que no cuenta con la facultad de presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio.

Con fecha 1 de julio de 2018, Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular del referido partido político interpuso recurso de apelación (fojas 105 a 108) bajo los siguientes argumentos:

a. Por un error material, al expedirse la credencial del personero legal alterno, no se consignó su nombre completo.

b. En el expediente de reconocimiento de personeros se adjuntó el Documento Nacional de Identidad, las solicitudes y otros documentos con los que se acreditó el nombre completo del personero legal alterno.

c. La administración está en la obligación, por el impulso de oficio, de ordenar la realización de actos convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias.

#### CONSIDERANDOS

##### Cuestión previa

1. Previamente, corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que, si bien la legislación electoral no prevé causales de inhibición, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor de la organización política Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-

2014-ROP/JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que si bien es cierto los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Así, en el presente caso, se aprecia la ausencia del señor Magistrado Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral adoptar decisiones de conformidad con su ley orgánica.

5. Por ello, y ante el pedido formulado por el magistrado, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también, está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

6. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

#### **Respecto a la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos**

7. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), señala que "La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos **"acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo"** [énfasis agregado].

8. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 7 de febrero de 2018, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de listas de candidatos, deben imprimir el "Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos", generado en el Sistema Informático Declara y presentarlo debidamente firmado por todos los candidatos y el personero legal.

9. Ahora bien, mediante Resolución N° 0075-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018, se aprobó el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

10. En tal sentido, el artículo 23 del mencionado reglamento señala que los personeros legales, inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) reciben, del Jurado Nacional de Elecciones, sus respectivos códigos de usuarios y las claves de acceso al Sistema Informático Declara, a fin de que ingresen los

datos de los personeros legales, personeros técnicos, personeros de centros de votación y personeros de mesas de sufragio, para su acreditación ante los Jurados Electorales Especiales.

11. Asimismo, el artículo 26.1 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el Sistema Informático Declara, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 30.2, del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá reconocer al respectivo personero acreditado.

#### **Análisis del caso concreto**

12. En el presente caso, se advierte que en el Expediente N° ERM.2018004418, sobre reconocimiento de personeros legales, el JEE mediante la Resolución N° 097-2018-JEE-CPOR/JNE, de fecha 18 de junio de 2018, declaró inadmisibles las solicitudes de reconocimiento que fue presentada por la personera legal nacional titular de la organización política Perú Libertario, con el fin de que se reconozca como personero legal titular a Ricardo Morón Huamán y como personero legal alterno a Jacson Eduardo Jones Lozano, concediéndole un plazo de dos (2) días naturales, toda vez que se detectó lo siguiente:

a. No cumplió con todos los requisitos exigidos en el Formato de Solicitud de Registro de Personeros (fojas 6), suscrito por el personero legal titular de la organización política a nombre de Ricardo Morón Huamán para su reconocimiento en este JEE; no obstante de las credenciales otorgadas a favor de este, se advierte que tiene como autorización para el Jurado Electoral Especial de Atalaya, incongruencia que deberá ser subsanada.

b. Al realizar el cotejo entre los datos de su solicitud y las credenciales otorgadas a favor de Jacson Eduardo Jones Lozano, se advierte que en esta última se ha omitido consignar su nombre completo, lo que deberá ser subsanado.

13. Luego, mediante la Resolución N° 0122-2018-JEE-CPOR/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, recaído en el (Expediente N° 2018004418), el JEE rechazó la solicitud de reconocimiento de personeros, señalando que la citada organización política no cumplió con subsanar las observaciones advertidas.

14. Es así que, en base a lo resuelto en el proceso de acreditación de personeros, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Alexander Von Humboldt, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, presentada por Jacson Eduardo Jones Lozano, al considerar que carecía de legitimidad para hacerlo.

15. Ahora bien, en el presente caso, la personera legal nacional titular de la organización política recurrente alega, en su recurso de apelación, que en su solicitud de acreditación de personeros, presentada ante el JEE, por error material consignó solo Jacson Jones Lozano, cuando debió consignar Jacson Eduardo Jones Lozano, nombre completo del personero legal alterno. Asimismo, agrega que también designó como personero legal titular a Ricardo Morón Huamán, documentos que ingresó al portal del sistema Declara.

16. Al respecto, se puede apreciar que, en el Sistema Informático Declara, con fecha 12 de junio de 2018, Ana María Córdova Capucho la personera legal nacional titular de la organización política Perú Libertario, inscrita ante el ROP, efectivamente ingresó la información necesaria para acreditar a Jacson Eduardo Jones Lozano como personero legal alterno ante el JEE y que su credencial fue generada en el mencionado sistema, el 13 de junio de 2018, tal como se puede apreciar en el expediente N° ERM 2018004418 cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros, tal como se puede advertir en la siguiente imagen.

28892625010100024

**JNE** • • SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONEROS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOLICITANTE: **PERU LIBERTARIO**

JURADO ELECTORAL DONDE DEBE PRESENTARSE: **CORONEL PORTILLO**

DOMICILIO PROCESAL: JR. 9 DE DICIEMBRE 656, DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

TELÉFONO DE REFERENCIA: 964110023 CORREO: RICARDOMORONHUAMAN@HOTMAIL.COM

• Datos de los personeros para reconocimiento del JEE

N°	DNI	NOMBRE COMPLETO	TIPO PERSONERO
1	21061906	RICARDO MORÓN HUAMÁN	PERSONERO LEGAL TITULAR
2	40216115	JACSON EDUARDO JONES LOZANO	PERSONERO LEGAL ALTERNO

CANTIDAD TOTAL DE PERSONEROS: 2

ANA MARIA CORDOVA CAPUCHO  
PERSONERO LEGAL TITULAR  
DNI: 20107161

17 JUN. 2018

FECHA REGISTRO EN SISTEMA DECLARA: 12/06/2018 11:15:44 P.M.

17. Bajo dicho contexto, efectuada la visualización en la Plataforma Electoral del JNE, y haciendo una secuencia en el tiempo, se tiene:

En el proceso de reconocimiento de personeros presentada ante el JEE:

a) Con fecha 12 de junio de 2018, la personera legal nacional titular de la organización política recurrente generó en el sistema Declara la solicitud de acreditación tanto del personero legal titular como la del alterno, y que la constancia de credencial de este último se generó en dicho sistema el 13 de junio del mismo año.

b) El 17 de junio de 2018, la organización política recurrente presentó su solicitud de reconocimiento de personeros ante el JEE y, posteriormente, con fecha 18 de junio de dicho año el JEE la declaró inadmisibles, concediéndole un plazo de dos (2) días naturales a fin de que subsane las omisiones advertidas.

c) El 22 de junio de 2018, el JEE rechazó la solicitud de reconocimiento de ambos personeros por no subsanar dentro del plazo otorgado las omisiones advertidas.

d) Posteriormente, mediante escrito, de fecha 23 de junio de 2018, la organización política recurrente presentó su escrito de subsanación ante el JEE, y, con fecha 26 de junio del presente año, solicitó la nulidad de la resolución que rechaza su reconocimiento de los personeros legales.

e) El 27 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente el pedido de nulidad, y en cuanto al escrito de subsanación, señaló estese a lo resuelto en autos.

En el proceso de solicitud de inscripción de candidatos presentada ante el JEE:

a) Con fecha 19 de junio de 2018, la organización política recurrente solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Von Humboldt ante el JEE.

b) Mediante la Resolución N° 00183-2018-JEE-CPOR/JNE (fojas 98 y 99), del 28 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción.

18. Ante lo tramitado por el JEE en el procedimiento de reconocimiento de personeros de la organización

política, cabe precisar que las observaciones efectuadas para declarar inadmisibles la referida solicitud carecen de fundamento, toda vez que el JEE podía advertir del Documento Nacional de Identidad (DNI) de Jacson Eduardo Jones Lozano, el cual adjuntó a su solicitud de reconocimiento, sus datos respectivos (nombres y apellidos), y que además la fecha que la organización política generó en el sistema su solicitud de reconocimiento fue anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, la misma que debió tramitarse como corresponde.

19. Ahora bien, cabe precisar que la personera legal nacional titular de la organización política recurrente solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Atalaya el reconocimiento como personeros legales titular y alterno, respectivamente, de Ricardo Morón Huamán y Jacson Eduardo Jones Lozano, los cuales fueron reconocidos por dicho Jurado Especial mediante la Resolución N° 020-2018-JEE-ATAL/JNE, del expediente N° ERM. 2018003399.

20. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de acreditación como personeros legales titular y alterno, respectivamente, de Ricardo Morón Huamán y Jacson Eduardo Jones Lozano, presentada por la organización política Perú Libertario, ante el JEE, fue generada en el sistema Declara con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada organización política (19 de junio de 2018), y a fin de no vulnerar el derecho de participación de la organización política recurrente, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución apelada, y disponer que el JEE tenga por reconocidos a los citados personeros, para que continúe con el trámite correspondiente de calificación de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos.

21. Por último, este Supremo Tribunal Electoral exhorta a la personera legal nacional titular, inscrita ante el ROP de la organización política Perú Libertario que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DESESTIMAR la abstención por decoro del señor Raúl Chanamé Orbe magistrado titular y que participe en el conocimiento de la presente causa.

**Artículo Segundo.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Perú Libertario; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 183-2018-JEE-CPOR/JNE, del 28 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Von Humboldt, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, presentada por Jacson Eduardo Jones Lozano, en el marco de las Elecciones Municipales y Regionales 2018.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo tenga por reconocidos como personeros legal y alterno, respectivamente, de la organización política Perú Libertario, a Ricardo Morón Huamán y a Jacson Eduardo Jones Lozano, y continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1677270-7

## Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali

### RESOLUCIÓN N° 0701-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018019066**  
PADRE ABAD - UCAYALI  
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018004446)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 180-2018-JEE-CPOR/JNE, del 28 de junio de 2018, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Padre Abad, departamento Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2018, Jacson Eduardo Jones Lozano, personero legal alterno de la organización política Perú Libertario, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali, con el fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (fojas 3).

Mediante la Resolución N° 180-2018-JEE-CPOR/JNE (fojas 132 a 133), del 28 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que Jacson Eduardo Jones Lozano no ha sido reconocido por el JEE como personero legal alterno de la organización política Perú Libertario, por lo que no cuenta con la facultad de presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio.

Con fecha 1 de julio de 2018, Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación (fojas 138 a 141) bajo los siguientes argumentos:

a. Por un error material, al expedirse la credencial del personero legal alterno, no se consignó su nombre completo.

b. En el expediente de reconocimiento de personeros se adjuntó el Documento Nacional de Identidad, las solicitudes y otros documentos con los que se acredita el nombre completo, del personero legal alterno.

c. La administración está en la obligación, por el impulso de oficio, de ordenar la realización de actos convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias.

### CONSIDERANDOS

#### Cuestión previa

1. Previamente, corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que, si bien la legislación electoral no prevé causales de inhibición, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor de la organización política Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP/JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que la citada organización política no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que si bien es cierto los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Así, en el presente caso, se aprecia la ausencia del señor magistrado Ezequiel Baudelio Chávvarry Correa, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral adoptar decisiones de conformidad con su ley orgánica.

5. Por ello, y ante el pedido formulado por el magistrado, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también, está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.



6. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

**Respecto a la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos**

7. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), señala que “La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos **acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo** [énfasis agregado]”.

8. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 7 de febrero de 2018, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de listas de candidatos, deben imprimir el “Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos”, generado en el Sistema Informático Declara y presentarlo debidamente firmado por todos los candidatos y **el personero legal**.

9. Ahora bien, mediante Resolución N° 0075-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018, se aprobó el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

10. En tal sentido, el artículo 23 del mencionado reglamento señala que los personeros legales inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) reciben, del Jurado Nacional de Elecciones, sus respectivos códigos de usuarios y las claves de acceso al Sistema Informático Declara, a fin de que ingresen los datos de los personeros legales, personeros técnicos, personeros de centros de votación y personeros de mesas de sufragio, para su acreditación ante los Jurados Electorales Especiales.

11. Asimismo, el artículo 26.1 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el Sistema Informático Declara, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 30.2, del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá reconocer al respectivo personero acreditado.

**Análisis del caso concreto**

12. En el presente caso, se advierte que en el Expediente N° ERM.2018004418, sobre reconocimiento

de personeros legales, el JEE mediante la Resolución N° 097-2018-JEE-CPOR/JNE, de fecha 18 de junio de 2018, declaró inadmisibles las solicitudes de reconocimiento que fueron presentadas por la personera legal nacional titular de la organización política Perú Libertario, con el fin de que se reconozca como personero legal titular a Ricardo Morón Huamán y como personero legal alterno a Jacson Eduardo Jones Lozano, concediéndole un plazo de dos (2) días naturales, toda vez que se detectó lo siguiente:

a. No cumplió con todos los requisitos exigidos en el Formato de Solicitud de Registro de Personeros (fojas 6), suscrito por el personero legal titular de la organización política a nombre de Ricardo Morón Huamán para su reconocimiento en este JEE; no obstante de las credenciales otorgadas a favor de este, se advierte que tiene autorización para el Jurado Electoral Especial de Atalaya, incongruencia que deberá ser subsanada.

b. Al realizar el cotejo entre los datos de su solicitud y las credenciales otorgadas a favor de Jacson Eduardo Jones Lozano, se advierte que en esta última se ha omitido consignar su nombre completo, lo que deberá ser subsanado.

13. Luego, mediante la Resolución N° 0122-2018-JEE-CPOR/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, recaído en el (Expediente N° ERM 2018004418), el JEE rechazó la solicitud de reconocimiento de personeros, señalando que la citada organización política no cumplió con subsanar las observaciones advertidas.

14. Es así que, en base en lo resuelto en el proceso de acreditación de personeros, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali, presentada por Jacson Eduardo Jones Lozano, al considerar que carecía de legitimidad para hacerlo.

15. Ahora bien, en el presente caso, la personera legal nacional titular de la organización política recurrente alega, en su recurso de apelación, que en su solicitud de acreditación de personeros, presentada ante el JEE, por error material consignó solo Jacson Jones Lozano, cuando debió consignar Jacson Eduardo Jones Lozano, nombre completo del personero legal alterno. Asimismo, agrega que también designó como personero legal titular a Ricardo Morón Huamán, documentos que ingresó al portal del sistema Declara.

16. Al respecto, se puede apreciar que, en el Sistema Informático Declara, con fecha 12 de junio de 2018, Ana María Córdova Capucho la personera legal nacional titular de la organización política Perú Libertario, inscrita ante el ROP, efectivamente ingresó la información necesaria para acreditar a Jacson Eduardo Jones Lozano como personero legal alterno ante el JEE y que su credencial fue generada en el mencionado sistema, el 13 de junio de 2018, tal como se puede apreciar en el expediente N° ERM 2018004418 cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros, tal como se puede advertir en la siguiente imagen.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

20862625010100024

**JNE** SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONEROS  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOLICITANTE: **PERU LIBERTARIO**

JURADO ELECTORAL DONDE DEBE PRESENTARSE: **CORONEL PORTILLO**

DOMICILIO PROCESAL: JR. 9 DE DICIEMBRE 456, DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

TELÉFONO DE REFERENCIA: 844119029 CORREO: RICARDOMORONHUAMAN@HOTMAIL.COM

• Datos de los personeros para reconocimiento del JEE

Nº	DNI	NOMBRE COMPLETO	TIPO PERSONERO
1	20101906	RICARDO MORÓN HUAMÁN	PERSONERO LEGAL TITULAR
2	48019116	JACSON EDUARDO JONES LOZANO	PERSONERO LEGAL ALTERNO

CANTIDAD TOTAL DE PERSONEROS: 2

  
ANA MARÍA CORDOVA CAPUCHO  
PERSONERO LEGAL TITULAR  
DNI: 20107161



FECHA REGISTRO EN SISTEMA DECLARA: 12/06/2018 11:15:44 PM

17. Bajo dicho contexto, efectuada la visualización en la Plataforma Electoral del JNE y haciendo una secuencia en el tiempo, se tiene:

En el proceso de reconocimiento de personeros presentada ante el JEE:

a) Con fecha 12 de junio de 2018, la personera legal nacional titular de la organización política recurrente generó en el sistema Declara la solicitud de acreditación tanto del personero legal titular como la del alterno, y que la constancia de credencial de este último se generó en dicho sistema el 13 de junio del mismo año.

b) El 17 de junio de 2018, la organización política recurrente presentó su solicitud de reconocimiento de personeros ante el JEE y, posteriormente, con fecha 18 de junio de dicho año el JEE la declaró inadmisibles, concediéndole un plazo de dos (2) días naturales a fin de que subsane las omisiones advertidas.

c) El 22 de junio de 2018, el JEE rechazó la solicitud de reconocimiento de ambos personeros por no subsanar dentro del plazo otorgado las omisiones advertidas.

d) Posteriormente, mediante escrito, de fecha 23 de junio de 2018, la organización política recurrente presentó su escrito de subsanación ante el JEE, y, posteriormente con fecha 26 de junio del presente año, solicitó la nulidad de la resolución que rechaza su reconocimiento de los personeros legales.

e) El 27 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente el pedido de nulidad, y en cuanto al escrito de subsanación, señaló estese a lo resuelto en autos.

En el proceso de solicitud de inscripción de candidatos presentada ante el JEE:

a) Con fecha 17 de junio de 2018, la organización política recurrente solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Padre Abad ante el JEE.

b) Mediante la Resolución N° 180-2018-JEE-CPOR/JNE (fojas 132 y 133), del 28 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción.

18. Ante lo tramitado por el JEE en el procedimiento de reconocimiento de personeros de la organización política, cabe precisar que las observaciones efectuadas para declarar inadmisibles la referida solicitud carecen de fundamento, toda vez que el JEE podía advertir del DNI de Jacson Eduardo Jones Lozano, el cual adjuntó a su solicitud de reconocimiento, sus datos respectivos (nombres y apellidos), y que además la fecha que la organización política generó en el sistema su solicitud de reconocimiento fue anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, la misma que debió tramitarse como corresponde.

19. Ahora bien, cabe precisar que la personera legal nacional titular de la organización política recurrente solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Atalaya el reconocimiento como personeros legales titular y alterno, respectivamente, de Ricardo Morón Huamán y Jacson Eduardo Jones Lozano, los cuales fueron reconocidos por dicho Jurado Especial mediante la Resolución N° 020-2018-JEE-ATAL/JNE, del Expediente N° ERM. 2018003399.

20. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de acreditación como personeros legales titular y alterno, respectivamente, de Ricardo Morón Huamán y Jacson Eduardo Jones Lozano, presentada por la organización política Perú Libertario, ante el JEE, fue generada en el sistema Declara con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada organización política (17 de junio de 2018), y a fin de no vulnerar el derecho de participación de la organización política recurrente, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución apelada, y disponer que el JEE tenga por reconocidos a los citados personeros, para que continúe con el trámite correspondiente de calificación de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos.

21. Por último, este Supremo Tribunal Electoral exhorta a la personera legal nacional titular, inscrita ante el ROP de la organización política Perú Libertario que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DESESTIMAR la abstención por decoro del señor Raúl Chanamé Orbe magistrado titular y que participe en el conocimiento de la presente causa.

**Artículo Segundo.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Perú Libertario; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 180-2018-JEE-CPOR/JNE, del 28 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali, presentada por Jacson Eduardo Jones Lozano, en el marco de las Elecciones Municipales y Regionales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo tenga por reconocidos como personeros legal y alterno, respectivamente, de la organización política Perú Libertario, a Ricardo Morón Huamán y a Jacson Eduardo Jones Lozano, y continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1677270-8

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín**

**RESOLUCIÓN N° 0702-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018018247**

NUEVO PROGRESO - TOCACHE - SAN MARTIN  
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018003188)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Kelly Maldonado Mosquera, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución N° 00066-2018-JEE-MCAC/JNE, del 19 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 15 de junio de 2018 (fojas 1), Kelly Maldonado Mosquera, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, presentó al Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE) la solicitud de

inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín.

Mediante la Resolución N° 00066-2018-JEE-MCAC/JNE, del 19 de junio de 2018 (fojas 75 a 77), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, al considerar que, de acuerdo al artículo 111 del Estatuto de la organización política, sus elecciones internas debieron realizarse en el distrito de Nuevo Progreso, y no en la provincia de Tocache, como ha ocurrido en el presente caso, hecho que contradice dicho dispositivo interno.

En mérito a dicha decisión es que, el 23 de junio de 2018 (fojas 80 a 84), la organización política interpuso recurso de apelación, solicitando que la misma sea declarada nula, para lo cual alegó, esencialmente, que:

a) El reglamento electoral señala que la organización total del proceso electoral está a cargo de un Tribunal Electoral Nacional, que delega funciones a un órgano denominado Comité Electoral Provincial, el cual se establece en la capital de cada provincia y es el encargado de la realización del proceso electoral a nivel de su provincia (lo que incluye sus distritos).

b) El proceso electoral interno ha sido diseñado para realizarse en la capital de cada provincia, de manera que no se ha cometido alguna infracción de carácter insubsanable.

**CONSIDERANDOS**

**Sobre la calificación de las solicitudes de inscripción de listas**

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú contempla, como una de las competencias y deberes principales del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36, inciso f, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer en primera instancia las solicitudes de inscripción de candidatos presentados por las organizaciones políticas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, en aplicación de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), así como el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-20018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

**Respecto de la democracia interna**

3. El artículo 19 de la LOP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

4. El artículo 20 del citado cuerpo normativo establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, el cual tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

5. Asimismo, la referida norma estipula que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del *quorum* estatutario,

la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

6. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento, establece que los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales deben presentar el original del acta de elección interna de candidatos, el cual debe contener, entre otros datos, el lugar y fecha de realización del acto de elección interna.

#### **Análisis del caso en concreto**

7. En el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de la resolución cuestionada, se tiene que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por considerar que no se había cumplido con las normas sobre democracia interna.

8. Por ello, con la finalidad de determinar si se ha cumplido con la democracia interna en la elección de los candidatos de elección popular, resulta necesario efectuar un análisis del Estatuto, el cual representa la máxima normativa interna de toda organización política, a través del cual se establecen normas dirigidas a asegurar el funcionamiento democrático en la elección de sus candidatos, siempre bajo el parámetro de la Constitución Política del Estado y la LOP.

9. Teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país, derecho reconocido constitucional y legalmente; este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regulan las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política.

10. Ahora bien, lo que observó el JEE, mediante Resolución N° 00066-2018-JEE-MCAC/JNE, es que las elecciones internas de la organización política Vamos Perú, debió realizarse en el distrito de Nuevo Progreso y no en la provincia de Tocache, según el artículo 111 del Estatuto de la organización política, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 111.-** La selección de candidatos para los gobiernos regionales, alcaldes y regidores provinciales y distritales, se realizara por medio de Congresos Regionales, Provinciales y Asambleas Distritales respectivamente, previa evaluación o aprobación del CEN. El Tribunal Nacional Electoral o la instancia electoral pertinente dispondrán las medidas de control necesarias para garantizar la transparencia de la elección. El voto de los asistentes es secreto.

11. Al respecto, del examen del precitado dispositivo, este órgano colegiado advierte que en este, entre otros, se regula la selección de candidatos a alcaldes y regidores distritales, determinando que dicha atribución la ejerce la asamblea distrital, empero no se exterioriza de esta, que dicha asamblea tenga que realizarse en el distrito a la cual postulan los candidatos a elegirse en democracia interna, ya que ello no se subsume de dicha normativa.

Por lo que, dicha exigencia al no estar establecida a nivel estatutario, no podría ser requerida a la organización política su cumplimiento, ello en estricto respecto a su ordenamiento interno.

12. De lo expuesto, precedentemente, se puede establecer de forma objetiva que la elección interna de candidatos desarrollada por la organización política Vamos Perú en la provincia de Tocache, departamento de San Martín, en modo alguno contraviene el Estatuto de la misma.

13. Por lo que, atendiendo a lo expuesto, y en estricto respeto del principio de autonomía privada y las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, corresponde declarar fundado

el recurso de apelación, revocar la resolución recurrida y disponer que dicho JEE continúe con el trámite de la presente solicitud de inscripción.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Kelly Maldonado Mosquera, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00066-2018-JEE-MCAC/JNE, del 19 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política al Concejo Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1677270-9

### **Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín**

#### **RESOLUCIÓN N° 0712-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018018806**  
SAN RAFAEL - BELLAVISTA - SAN MARTÍN  
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018008979)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Corina Huamán Fasabi, personera legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00131-2018-JEE-MCAC/JNE, del 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018 (fojas 1), Corina Huamán Fasabi, personera legal titular de la organización política Unión por el Perú, presentó al Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín.

Mediante la Resolución N° 00131-2018-JEE-MCAC/JNE, del 22 de junio de 2018 (fojas 70 a 72), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que, de conformidad con el artículo 60 del Estatuto de la organización política Unión por el Perú, la realización de la democracia interna, en todas sus etapas, estará a cargo del Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN); sin embargo, de la revisión del “Acta de Elecciones Interna de Candidatos para (Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales)” (fojas 2 a 4), se advierte que el proceso de elecciones internas habría sido realizado por un Comité Electoral Especial Descentralizado (en adelante, CEED), por lo que, la organización política recurrente ha infringido sus normas de democracia interna, entra ellos su estatuto.

Con fecha 29 de junio de 2018 (fojas 74 a 77), la organización política Unión por el Perú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00131-2018-JEE-MCAC/JNE, bajo el argumento que su Estatuto establece que el Comité Electoral Nacional promoverá la creación de comités descentralizados provinciales y distritales, y que, en el presente caso, a través de la Resolución N° 015-2018-COEN-UPP (fojas 117 y 118), fueron nombrados los miembros del CEED de la Región San Martín, que suscribió el acta de elecciones internas cuestionada por el JEE.

## CONSIDERANDOS

### Respecto al cumplimiento de la democracia interna

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece lo siguiente:

#### Artículo 19°.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Los artículos 25, numeral 25.2 y 29, numeral 29.2, literal *b*, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, prescriben lo siguiente:

#### Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

[...]  
29.2 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

[...]  
*b*. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

3. Por otro lado, los artículos 51 y 60 del Estatuto de la organización política Unión por el Perú (fojas 79 a 99), establecen que:

**Artículo 51°.-** El Comité Electoral Nacional es el órgano encargado de proponer al Comité Directivo Nacional los **Reglamentos Electorales** para llevar a cabo los procesos de elección de los representantes de los diversos órganos de gobierno del Partido, así como de la elección de los candidatos que deben participar en los diversos procesos electorales nacionales, regionales, municipales o vecinales, convocados por quien desempeñe el Gobierno de la Nación. Dichos reglamentos, para entrar en vigencia, deberán ser aprobados por el Comité Directivo Nacional.

[...]  
El Comité Electoral Nacional **promoverá la elección de los comités electorales provinciales y distritales** [énfasis agregado].

**Artículo 60°.-** La elección de las autoridades y candidatos del Partido, en todos los niveles, se registrá

por las normas de democracia interna previstas en este Estatuto y la Ley de Partidos Políticos. Su realización en todas sus etapas, desde la convocatoria, la inscripción de candidatos, cómputo de votos, verificación de cómputo estatutario, proclamación de resultados y resolución de las impugnaciones presentadas, estará a cargo del **Comité Electoral Nacional** [énfasis agregado].

4. En mérito a las atribuciones antes descritas, el COEN emitió el Reglamento Electoral Nacional (fojas 100 a 116), que estableció en los artículos 20 y 25, literales *b*, *p*, *q*, y *t*, lo siguiente:

**Artículo 20°.-** Los Comités Electorales Especiales Descentralizados (CEED) son los órganos electorales partidarios responsables de dirigir los procesos electorales en sus respectivas jurisdicciones, para los cuales han sido específicamente designados por el COEN. Tiene su sede en la localidad ubicada en la jurisdicción correspondiente. **Los CEED podrán ser de naturaleza Regional, Provincial o Distrital en concordancia con la naturaleza del proceso electoral y/o las necesidades del mismo** [énfasis agregado].

**Artículo 25°.-** Son funciones del CEED:

- [...]
- b*. Dirigir los procesos electorales a su cargo.
- [...]
- p*. Supervisar y recabar los resultados electorales en su respectiva jurisdicción.
- [...]
- q*. Publicar los resultados, proclamar y expedir las credenciales de los candidatos elegidos durante el proceso electoral en su jurisdicción.
- [...]
- t*. Vigilar el estricto cumplimiento de las normas electorales en su jurisdicción.

### Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los actuados, se aprecia que Corina Huamán Fasabi, personera legal titular de la organización política Unión por el Perú, al presentar ante el JEE su solicitud de inscripción de candidatos, adjuntó el “Acta de Elecciones Internas de Candidatos para (Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales)” (fojas 2 a 4), la cual, según lo resuelto en la Resolución N° 00131-2018-JEE-MCAC/JNE, la organización política recurrente habría infringido su Estatuto, al haber realizado las elecciones internas el CEED y no el COEN, quien es el órgano competente, por tanto, declara improcedente la solicitud de inscripción.

6. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral considera que a efectos de determinar la causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos, establecida en el literal *b*, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento, referido al incumplimiento de normas de democracia interna, deben ser analizados, **de manera sistemática**, el Estatuto y el Reglamento de elecciones internas de la organización política, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

7. En ese sentido, se advierte que a fin de determinar que la solicitud de inscripción de candidatos de la organización política recurrente incurra en la causal de improcedencia, señalada en el párrafo anterior, la Resolución N° 00131-2018-JEE-MCAC/JNE únicamente se sustentó en lo establecido en el artículo 60 del Estatuto de la indicada organización, no obstante, omitió analizar el análisis de las normas contenidas en el Reglamento, conforme lo indicado en el artículo 19 de la LOP.

8. De lo expuesto, se infiere que el JEE no debió declarar liminarmente la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, sino que debió declarar la inadmisibilidad de tal solicitud, a fin de requerir previamente a la organización la remisión

del aludido reglamento de elecciones internas u otro documento que acredite la competencia del comité de elecciones que suscribió el acta de elecciones de la referida organización política, y solo en caso de no subsanarse el defecto, declararse su improcedencia, tal como lo señala el numeral 29.1, del artículo 29 del Reglamento.

9. Dicho ello, al no brindar a la parte apelante el derecho a subsanar los defectos detectados, corresponde valorar los documentos presentados por la organización política recurrente en el escrito de apelación, esto es, el Reglamento Electoral Nacional de la apelante y la Resolución N° 015-2018-COEN-UPP, a fin de acreditar el cabal cumplimiento de las normas de democracia interna, máxime si esta es la primera oportunidad en la que tales documentos pueden ser valorados.

10. En ese sentido, conforme a las normas del Reglamento Electoral Nacional de la organización política recurrente emitido por el propio COEN, se puede concluir, que los CEED, son órganos electorales responsables de dirigir los procesos electorales partidarios, en sus respectivas jurisdicciones, para los cuales han sido específicamente designados por el COEN y que pueden ser de naturaleza regional, provincial o distrital en concordancia con la naturaleza del proceso electoral o las necesidades del mismo. Además, dentro de sus funciones se encuentra la dirección, supervisión, publicación y vigilancia de los procesos electorales internos.

11. Ahora bien, en el caso concreto, el COEN en uso de sus atribuciones emitió la Resolución N° 015-2018-COEN-UPP, que nombró como miembros del CEED de la **Región San Martín** a los tres afiliados que suscribieron el Acta de Elecciones Internas cuestionada por el JEE. Por ello, se puede colegir que el Acta de Elecciones Internas de Candidatos para (Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales), presentada en la solicitud de inscripción de candidatos de la organización política Unión por el Perú, fue emitida por el órgano competente, de acuerdo a las normas de democracia interna de dicha organización.

12. Cabe precisar, que si bien es cierto el aludido CEED es un órgano que abarca de manera general a una región y no específicamente a una provincia, también es cierto que el Reglamento Electoral Nacional y el Estatuto de la organización política, así como la LOP no establecen de modo alguno una obligación a las organizaciones políticas de que se establezca indefectiblemente un organismo electoral descentralizado por cada distrito o provincia a la que postula la organización. Por el contrario, el artículo 19 de la LOP confiere cierta discrecionalidad a las organizaciones políticas para que regulen sus procedimientos electorales internos, en los dispositivos antes señalados. Es allí que nace la labor supervisora del JEE de verificar si, en efecto, se han cumplido o no tales dispositivos al momento de realizar las elecciones internas.

13. Por lo expuesto, podemos concluir que las normas de democracia interna de la organización política Unión por el Perú han sido respetadas en el presente caso, en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Corina Huamán Fasabi, personera legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00131-2018-JEE-MCAC/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política al Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1677270-10

**Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huayllacayán, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash**

## RESOLUCIÓN N° 0905-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018019996**  
HUAYLLACAYAN - BOLOGNESI - ÁNCASH  
JEE BOLOGNESI (ERM.2018008502)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Zoany César Zambrano Montes, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, en contra de la Resolución N° 00194-2018-JEE-BLSI/JNE, del 4 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Dennis Héctor Balbuena Gamarra, candidato al cargo de regidor, para el Concejo Distrital de Huayllacayán, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

## ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Zoany César Zambrano Montes, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, reconocido por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital Huayllacayán, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash (fojas 4).

Mediante Resolución N° 00108-2018-JEE-BLSI/JNE (fojas 85 a 90), de fecha 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la citada solicitud de inscripción de lista de candidatos concediéndole el plazo de dos (2) días calendario a fin de que se cumpla con subsanar, entre otras observaciones, con impregnar la huella dactilar del candidato a regidor Dennis Héctor Balbuena Gamarra en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

Al respecto, mediante escrito, de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 93 a 95), la mencionada organización política presentó su escrito de subsanación, sin hacer referencia a la observación del JEE, respecto a la no impregnación de la huella dactilar del candidato antes mencionado.

Mediante Resolución N° 00194-2018-JEE-BLSI/JNE (fojas 97 a 99), de fecha 4 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Dennis Héctor Balbuena Gamarra, candidato a regidor, toda vez que no había cumplido con subsanar la falta de impresión de su huella dactilar en el Formato Único

de Declaración Jurada de Hoja de Vida, dentro del plazo otorgado.

Con fecha 8 de julio de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación (fojas 110 a 117) contra la Resolución N° 00194-2018-JEE-BLSI/JNE, señalando que el candidato Dennis Héctor Balbuena Gamarra se encontraba con descanso médico por tres días (27, 28 y 29 de junio), motivo por el cual no pudo acudir al JEE, dentro del plazo otorgado (27 y 28 de junio) a fin de subsanar dicha observación.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 12 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento) establece la forma de presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

#### Artículo 12.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Las organizaciones políticas deben presentar el "Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida", observando el siguiente procedimiento:

[...]

d. **Presentarlo con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas.** Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política [énfasis agregado].

2. El artículo 28 del mismo cuerpo normativo precisa el plazo de subsanación a ser otorgado por el JEE y la posibilidad de declarar improcedencia ante la no subsanación de la observación.

#### Artículo 28.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado.[...]

[...]

28.2 [...] Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

3. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

#### Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huayllacayán presentada por la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, entre otros temas, porque el candidato a regidor Dennis Héctor Balbuena Gamarra no había colocado su huella dactilar en el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida, por lo que le otorgó dos (2) días calendario a fin de subsanar las omisiones advertidas. Dicha resolución fue notificada el 26 de junio de 2018, conforme se aprecia en el cargo de notificación que obra en el expediente (fojas 91), en consecuencia, el plazo vencía el 28 de junio del año en curso.

5. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se verifica que el 5 de julio de 2018, el personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Río Santa

Caudaloso presentó un escrito de justificación (fojas 103) mediante el cual precisaba que no se pudo cumplir con levantar la observación respecto a la falta de la huella dactilar del candidato Dennis Héctor Balbuena Gamarra en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, toda vez que en las fechas concedidas para la subsanación (27 y 28 de junio de 2018), el mencionado candidato se encontraba con descanso médico, para lo cual adjunta un certificado médico, de fecha 4 de julio del presente año (fojas 105).

6. Asimismo, el apelante señaló que, con fecha 30 de junio y 2 de julio de 2018, el candidato en mención se apersonó al local del JEE a fin de subsanar la observación realizada por dicho ente electoral; sin embargo, mencionó que recibió una negativa por parte del personal del JEE, lo que impidió que pueda subsanar su observación.

7. De otro lado, cabe precisar que si el plazo para presentar la subsanación venció el 28 de junio de 2018, y la organización política presentó su escrito de subsanación el 28 de junio del mismo año, bien pudo adjuntar, de manera oportuna, el documento que acreditaba dicho descanso médico, toda vez que se entiende que el mismo debió haber sido otorgado el 27 de junio del año en curso (fecha de inicio del descanso médico otorgado).

8. Sin embargo, de autos se verifica que el certificado médico que presentó, mediante su escrito de justificación, es de fecha 4 de julio de 2018, es decir, en fecha posterior a los días de descanso médico que le fueron otorgados (27, 28 y 29 de junio).

9. De los hechos descritos en los considerandos precedentes, se observa que el candidato no cumplió con subsanar la observación dentro del plazo otorgado por el JEE, y tampoco presentó su justificación y el descanso médico que acreditara la ausencia o imposibilidad del candidato de acudir a colocar su huella dactilar en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, dentro de dicho plazo.

10. En ese sentido, los documentos presentados y los hechos alegados por el apelante no causan convicción en este órgano colegiado, por lo cual, teniendo en consideración que los plazos establecidos en el Reglamento son de orden perentorio, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Zoany César Zambrano Montes, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00194-2018-JEE-BLSI/JNE, del 4 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Dennis Héctor Balbuena Gamarra, candidato a regidor para el Concejo Distrital Huayllacayán, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1677270-11

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., el traslado de oficina especial ubicada en el Departamento de Piura**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2922-2018**

Lima, 26 de julio de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., para que se le autorice el traslado de una (01) oficina especial ubicada en el departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 1321-2005 de fecha 25 de agosto de 2005 se autorizó a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., la conversión de la oficina de capacitación, reunión y coordinación de fuerzas de venta ubicada en Jr. Libertad 473, distrito de Piura, provincia y departamento de Piura, en oficina especial;

Que, mediante Resolución SBS N° 2836-2017 de fecha 19 de julio de 2017, se autorizó la fusión por absorción de El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. por El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., cambiando de nombre esta última por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.;

Que, en aplicación de los artículos 3° y 7° del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015, la empresa solicitante ha cumplido con presentar a esta Superintendencia la documentación correspondiente para el traslado de la oficina especial ubicada en el departamento de Piura;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en la Resolución SBS N° 4797-2015; y en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 5829-2014 del 05 de setiembre de 2014;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., el traslado de la oficina especial ubicada en Jr. Libertad 473, distrito de Piura, provincia y departamento de Piura, a su nuevo local ubicado en la Av. Ramón Mujica N° 108, Piso 3, distrito de Piura, provincia y departamento de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO CONDE COTOS  
Intendente General de Supervisión  
de Instituciones de Seguros (a.i.)

1677185-1

**Autorizan a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el cierre de oficina especial ubicada en el departamento de Piura**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2924-2018**

Lima, 26 de julio de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., para que se le autorice el cierre de una (01) oficina especial ubicada en el departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 7446-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013 se autorizó a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. la apertura de una oficina especial ubicada en Calle Libertad 640-654, distrito de Piura, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante Resolución SBS N° 2836-2017 de fecha 19 de julio de 2017, se autorizó la fusión por absorción de El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. por El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., cambiando de nombre esta última por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.;

Que, en aplicación del artículo 3° del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015, la empresa solicitante ha cumplido con presentar a esta Superintendencia la documentación correspondiente para el cierre de la oficina especial ubicada en el departamento de Piura;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros "B"; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en la Resolución SBS N° 4797-2015; y en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 5829-2014 del 05 de setiembre de 2014;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., el cierre de la oficina especial ubicada en Calle Libertad 640-654, distrito de Piura, provincia y departamento de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO CONDE COTOS  
Intendente General de Supervisión de Instituciones de Seguros (a.i.)

1677292-1

**Modifican el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros e incorporan el Procedimiento N° 177 al TUPA de la SBS**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2972-2018**

Lima, 3 de agosto de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 345° y 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del



Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger y defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, los artículos 311° al 317° de la Ley General establecen el régimen de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía de las empresas de seguros y/o reaseguros;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1041-2016, se aprobó el Reglamento de las inversiones de las empresas de seguros, mediante el cual se actualiza la normativa que regula las inversiones de las empresas de seguros y se establecen requisitos mínimos que deben reunir las inversiones que respaldan las obligaciones técnicas de las empresas de seguros;

Que, producto de la implementación de la norma, la Superintendencia ha identificado la necesidad de efectuar precisiones con relación a los requisitos para que determinados activos sean elegibles de manera automática o bajo el proceso de notificación; asimismo, se modifica el procedimiento de autorización de un instrumento, a fin que pueda aplicarse tanto a un único instrumento como a un grupo o tipo de instrumentos, activos u operación financiera que establezca la Superintendencia;

Que, asimismo, dicho Reglamento establece las funciones de la Unidad de Riesgos en la gestión del proceso de inversión; y, por otro lado, contempla límites de inversiones por emisor o contraparte como elementos para promover mayor diversificación de dichas inversiones y, en ese sentido, menor exposición a riesgos, cautelando la solvencia de las empresas de seguros;

Que, es necesario modificar el citado Reglamento para precisar que las empresas de seguros deben gestionar el riesgo inmobiliario al que están expuestas, así como monitorear su exposición indirecta a contrapartes en contratos de arrendamiento, usufructo, u otros similares sobre sus inversiones inmobiliarias; dichas exposiciones indirectas deben incluirse en la medición de los límites antes referidos, siendo necesario definir un método para la estimación de tales exposiciones indirectas;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016, de acuerdo con lo siguiente:

1. Incorporar los literales u), v) y w) al artículo 2, de conformidad con lo siguiente:

“Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

(...)

u) Inmuebles con fines comerciales.- Son aquellos inmuebles que se destinan para la obtención de rentas, plusvalías o ambas, fuera del ámbito habitacional.

v) Reglamento de Derivados.- Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 514-2009 y sus modificatorias.

w) Instrumentos Estructurados.- Corresponden a aquellos instrumentos combinados en los que se

asocian instrumentos de deuda (depósitos, notas, bonos o similares) con instrumentos derivados. Asimismo, su rendimiento y pago del principal se determina en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o productos financieros derivados”.

2. Con relación a la elegibilidad de los inmuebles a que se refiere el literal g) del artículo 25, modificar el requisito g.3) de conformidad con el siguiente texto:

“g) **Inmuebles.-** Comprende la inversión directa en terrenos e inmuebles terminados, que cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

g.3) Encontrarse libre de cargas y gravámenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24°. Se permite la cesión del inmueble en favor de un tercero, bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, siempre que no cuente con una opción de compra a favor de la contraparte. Las servidumbre de paso y de ocupación o las cargas técnicas municipales, en caso de encontrarse inscritas en un inmueble, no afectan la elegibilidad del mismo para el respaldo de obligaciones técnicas.”

3. Modificar el literal b) del artículo 26, de conformidad con el siguiente texto:

**“Otras inversiones elegibles**

**Artículo 26°.-** Las inversiones distintas a las señaladas en el artículo 25° pueden ser consideradas elegibles por la empresa, siempre que se sujeten a alguno de los siguientes procesos, con el requerimiento de documentación detallada en el artículo 27°:

(...)

b) Proceso de autorización.- Aplicable a nuevos instrumentos o activos distintos a los señalados en los artículos 25° y 28°. Este procedimiento es aplicable a nivel individual para un instrumento, activo u operación financiera específica, así como para un grupo o tipo de instrumento, activo u operación financiera. La solicitud de autorización debe ser presentada conjuntamente con la documentación señalada en el artículo 27°. En el caso de las inversiones que han recibido la autorización a nivel de grupo o tipo de instrumento, la empresa debe efectuar una notificación periódica a la Superintendencia de las inversiones específicas que realice al amparo de dicha autorización, siguiendo las instrucciones que para tal caso se indiquen.”

4. Modificar el literal f) del artículo 28, referido a los activos sujetos al proceso de notificación, de acuerdo con el siguiente texto:

“f) Inmuebles cedidos bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, con opción de compra a favor de la contraparte.- Corresponden a aquellos inmuebles de la empresa que se encuentran cedidos bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, a favor de terceros, con opción de compra al finalizar el contrato, y que cumplen con los requisitos del literal g) del artículo 25° del presente Reglamento, salvo con el inciso g.3).”

5. Sustituir el artículo 27, referido a la documentación de sustento para los procesos de notificación y autorización, de acuerdo con el siguiente texto:

**“Artículo 27°.-** La documentación requerida para los procesos de notificación y autorización es la siguiente:

a) Informe legal respecto de la revisión de las cláusulas y condiciones contractuales asumidas por la empresa, a raíz de la inversión. Este informe debe incluir la opinión favorable sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 24°.

b) Informe de la unidad de inversiones, referido al análisis de la decisión de inversión, incluyendo una

explicación sobre la idoneidad de dicha inversión, y su alineamiento con la política de inversiones de la empresa.

c) Informe de la unidad de riesgos, referido al análisis y sustento del cumplimiento de los criterios de elegibilidad, el impacto en los límites regulatorios e internos, la metodología de valorización a aplicar, la evaluación de los riesgos inherentes a la inversión y las acciones que se tomen para administrar dichos riesgos.

En el caso del proceso de autorización, el informe debe sustentar adicionalmente cada uno de los siguientes puntos:

c.1) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben tener adecuada calidad crediticia. Para dicho efecto, se debe acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones, tomando en consideración el tipo de activo:

i) Para el caso de activos que por práctica de mercado o requerimiento regulatorio requieran ser clasificados, deben cumplir con los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el capítulo VII.

ii) Para activos financieros que por práctica de mercado no requieran ser clasificados, la contraparte en el correspondiente activo debe tener una adecuada calidad crediticia. Para dicho efecto, se toman en consideración, entre otros indicadores, los siguientes:

1. La clasificación de riesgo en otros instrumentos emitidos por la contraparte, cumpliendo con los requerimientos dispuestos en el capítulo VII.

2. La opinión de terceros especializados sobre los estados financieros de la contraparte, los cuales deben ser auditados.

3. La calificación crediticia que la contraparte posea en las centrales de riesgo, del país donde se encuentre constituida o mantenga operaciones; la cual debe ser en la categoría normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor, o su equivalente.

c.2) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben ser de fácil realización en el momento requerido, sin afectar de manera relevante su valor. Esta condición debe ser evaluada tomando en consideración la estructura de los pasivos de la empresa, y la obligación técnica específica que el activo respalda.

c.3) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben contar con fuentes confiables de información de precios y/o metodologías de valorización, que permitan conocer el valor razonable del activo."

d) Copia del acta del comité de inversiones debidamente suscrita, en la cual se dé opinión favorable sobre la inversión, de manera específica.

e) Copia del acta del comité de riesgos debidamente suscrita, en la cual se deje constancia de la aprobación de la inversión.

f) En caso no se haya delegado la autorización de la inversión en alguno de los comités antes señalados: copia del acta del directorio o del órgano competente debidamente suscrita, donde se autorice de manera específica la inversión.

g) Copia de la documentación o información que sustente los informes antes señalados.

6. Incorporar como literal i) del artículo 28, referido a los activos sujetos al proceso de notificación, el siguiente texto:

"i. Instrumentos de cupón fijo de divisa doble que cumplan con lo siguiente:

i.1) El instrumento deberá cumplir con los requisitos de clasificación de riesgo señalados en el Capítulo VII del presente Reglamento.

i.2) El emisor del instrumento deberá estar constituido en algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo clasificación de riesgo internacional de grado de inversión.

i.3) El plazo de vencimiento del instrumento debe estar de acuerdo a la Política de Inversión del grupo de obligaciones que debe respaldar.

i.4) El precio y las características generales del instrumento deben contar con información pública. En caso el instrumento no cuente con precio observable, la empresa de seguros debe contar con una metodología de valorización según lo establecido en el Artículo 11° del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, y esta debe ser validada por un tercero independiente.

i.5) El prospecto del instrumento debe contemplar mecanismos para la redención anticipada por parte de la empresa de seguros.

i.6) Las monedas en las que se liquidan los cupones o el principal deberán ser en moneda local (Sol), Dólar americano o Euro.

i.7) La moneda del instrumento es aquella en la que el principal y los flujos están denominados contractualmente. No debe considerarse a la moneda en la que se liquidan los pagos."

7. Incorporar como literal j) del artículo 28, referido a los activos sujetos al proceso de notificación, el siguiente texto:

"j. Instrumentos estructurados con capital protegido que cumplan con lo siguiente:

j.1) Se debe contar con la autorización a que se refiere el artículo 10° del Reglamento de Derivados.

j.2) El capital protegido debe respaldar al menos el cien por ciento (100%) del pago del principal al vencimiento del instrumento estructurado; asimismo, debe cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en los literales b) o c), excepto los incisos c.6) y c.7), del artículo 25° del presente Reglamento.

j.3) El plazo de vencimiento del instrumento estructurado debe estar de acuerdo a la Política de Inversión del grupo de obligaciones que debe respaldar, no pudiendo ser en ningún caso mayor a 7 años. Adicionalmente, debe ser consistente con los plazos de vencimiento de los instrumentos que constituyen el capital protegido y el componente de rendimiento.

j.4) En caso la empresa efectúe la redención anticipada del instrumento estructurado y contractualmente quede obligada a ser contraparte directa del instrumento financiero derivado, esta debe desligarse de dicho derivado a fin de no transgredir el alcance de la autorización específica para invertir en instrumentos estructurados."

8. Incorporar como literal f) del artículo 35, el siguiente texto:

(...)

f) Instrumentos estructurados con capital protegido"

9. Incorporar el artículo 19A° "Gestión del riesgo inmobiliario" conforme al siguiente texto:

#### "Gestión del riesgo inmobiliario"

**Artículo 19A°.-** La empresa se sujeta a las disposiciones establecidas en el "Reglamento de gestión del riesgo inmobiliario en las empresas de seguros", aprobado por Resolución SBS N° 2840-2012, para la gestión del riesgo inmobiliario.

De manera complementaria a las funciones descritas en el artículo 16° de este Reglamento, la Unidad de Riesgos debe cumplir con las siguientes funciones:

a) Monitorear la gestión y valorización de sus inmuebles según los lineamientos y requisitos establecidos en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, aprobado por la Resolución SBS N° 7034-2012 y sus normas modificatorias.

b) Contar con indicadores de alerta temprana para identificar riesgos que afecten las inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias.

c) Informar, al menos trimestralmente, sobre los hallazgos realizados respecto al monitoreo del sector inmobiliario, las inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias de la empresa y sus riesgos asociados.

d) En el caso de inversiones en inmuebles que generen exposiciones por contratos de arrendamiento, usufructo u otros similares:

d.1) Proponer al Comité de Riesgos los lineamientos para seleccionar las contrapartes en dichos contratos, sobre la base de requerimientos prudenciales, como por ejemplo, riesgo de crédito, fortaleza financiera, clasificación deudor u otros que la empresa considere.

d.2) Velar para que los expedientes a los que se refiere el artículo 21° del presente Reglamento, en lo relacionado a las inversiones en inmuebles, incluyan la documentación actualizada que sustente el proceso de negociación de los contratos y la selección final de la contraparte.

d.3) Proponer e implementar límites internos de exposición a dichas contrapartes.

d.4) Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas en el inciso c) del artículo 4° del presente Reglamento para el caso de las precitadas contrapartes, así como identificar otros posibles conflictos de intereses de la empresa respecto a las referidas contrapartes, proponiendo la actualización e implementación de dichas políticas."

10. Modificar el artículo 32° "Consideración de exposiciones indirectas para la aplicación de límites" conforme al siguiente texto:

**"Consideración de exposiciones indirectas para la aplicación de límites**

**Artículo 32°.-** En determinados casos las inversiones que respaldan obligaciones técnicas están a su vez expuestas a los riesgos y beneficios de derechos o activos subyacentes a dichas inversiones. En estos casos, en la medición de los límites señalados en los artículos 33°, 34°, 37° y 38° del Reglamento, las empresas deben considerar las exposiciones indirectas a tales derechos o activos subyacentes en el caso si fueran inversiones directas.

Lo señalado en el párrafo anterior es aplicable a las inversiones que reúnan los siguientes criterios:

Exposiciones indirectas obtenidas mediante la inversión en:	% de obligaciones técnicas que respaldan	Materialidad de la inversión
a) Certificados de participación de fondos mutuos o fondos de inversión; o instrumentos emitidos por patrimonios en fideicomiso, sociedades de propósito especial o vehículos de inversión similares.	> 1% de obligaciones técnicas	Mayor o igual al 5% del activo total del fondo o patrimonio.
b) Instrumentos representativos de activos titulizados	> 1% de obligaciones técnicas	Mayor o igual al 5% del activo total del patrimonio fideicometido o del nacional.
c) Instrumentos emitidos por patrimonios en fideicomiso u otros vehículos de inversión, cuya finalidad consista en la inversión en valores inmobiliarios; o inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias sujetas a contratos de arrendamiento o de usufructo (o similares)	> 0.1% de obligaciones técnicas	Se debe tener en cuenta la totalidad de las exposiciones
d) Otros que señale la Superintendencia.	> 1% de obligaciones técnicas	Fijado mediante norma de carácter general.

Cabe precisar que las empresas deben llevar a cabo la labor de identificación de las exposiciones indirectas que provienen a su vez de los activos que subyacen a las inversiones descritas en el cuadro anterior, tantas veces sea necesario, de manera que se identifique al factor de riesgo último asociado a los límites antes referidos, siempre que se superen los criterios de materialidad antes definidos.

En el caso de las exposiciones indirectas provenientes de contratos de arrendamiento o de usufructo sobre inversiones en inmuebles, la estimación de dichas exposiciones debe realizarse siguiendo el método descrito en el Anexo 3 "Método para estimar la exposición indirecta en contratos de arrendamiento o de usufructo sobre inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias" del presente Reglamento. Este método también debe aplicarse a los contratos que subyacen a otras inversiones inmobiliarias (patrimonios en fideicomiso u otros vehículos de inversión). Cabe precisar que en ambos casos se considera la totalidad de las exposiciones indirectas con contrapartes, siempre que las inversiones en los inmuebles involucrados o los instrumentos emitidos por los vehículos de inversión inmobiliarios a los que se hace referencia en el literal c) del cuadro precedente superen el 0.1% de las obligaciones técnicas de la empresa. El resultado obtenido de la suma de todas las exposiciones indirectas con una contraparte (emisor o grupo económico) que provengan de los contratos antes referidos, así como de contratos que subyacen a otras inversiones inmobiliarias debe ser considerado para la aplicación de límites".

11. Incorporar la séptima disposición final y transitoria, de acuerdo con el siguiente texto:

**"SÉPTIMA.- Adecuación de los instrumentos de cupón fijo de divisa doble**

Las empresas que hayan adquirido instrumentos de cupón fijo de divisa doble, y dicha adquisición se haya realizado antes de la vigencia de la Resolución SBS N° 2972-2018, deben tomar en consideración lo siguiente:

1 Si se cumplen los requisitos señalados en el literal i) del artículo 28°, las empresas deben remitir la documentación de sustento correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la Resolución antes señalada.

2 Si no se cumplen los requisitos señalados en el literal i) del artículo 28°, las empresas deben presentar un plan de adecuación, debidamente sustentado y aprobado por su directorio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la Resolución antes señalada."

12. Incorporar la octava disposición final y transitoria, de acuerdo con el siguiente texto:

**"OCTAVA.- Tratamiento sobre la exposición indirecta a contratos de arrendamiento o de usufructo sobre inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias**

Si las exposiciones indirectas por inversiones señaladas en el literal c) del artículo 32° del presente Reglamento producen excesos en la medición de los límites señalados en los artículos 33°, 34°, 37° y 38°, las empresas deben presentar un plan de adecuación debidamente sustentado y aprobado por su directorio, en un plazo no mayor al de la entrega de información correspondiente al cierre del mes de diciembre de 2018."

13. Incorporar el Anexo 3 "Método para estimar la exposición indirecta en contratos de arrendamiento o de usufructo sobre inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias", conforme al siguiente texto:

**"ANEXO 3**

**Método para estimar la exposición indirecta en contratos de arrendamiento o de usufructo sobre inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias**

Las empresas de seguros deben seguir el método descrito en el presente Anexo para estimar su exposición con una contraparte mediante un contrato de arrendamiento, de usufructo u otro que genere rentas a favor de la empresa, sobre un inmueble de su propiedad o sobre el que posee derechos reales. Este método también debe aplicarse cuando en los vehículos de inversión

inmobiliarios en los cuales participan las empresas, subyacen contratos de arrendamiento, de usufructo u otros de la misma naturaleza.

En ese sentido, cabe precisar que se generan exposiciones indirectas con arrendatarios o usufructuarios u otro tipo de contrapartes en un contrato que genera rentas para la empresa, en los siguientes casos:

i) Inversiones en inmuebles: inmuebles de propiedad de la empresa o sobre los que tiene derechos reales, sobre los cuales la empresa celebra contratos de arrendamiento o usufructo (o similares).

ii) Inversiones inmobiliarias indirectas: inversiones inmobiliarias a través de vehículos de inversión (por ejemplo, instrumentos emitidos por un patrimonio en fideicomiso o certificados de participación de un fondo de inversión inmobiliario), cuyos activos subyacentes son inmuebles que se encuentran arrendados u otorgados en usufructo (o similares).

#### Fórmula General

El valor de la exposición de la empresa con una contraparte "c" en un inmueble "i" es igual a:

$$E_c = \alpha_c * V_i$$

Donde:

$E_c$ : Valor en soles de la exposición de la empresa con la contraparte "c", a la fecha de corte, generada por un contrato de arrendamiento, usufructo u otro que genere rentas, sobre el inmueble "i".

$\alpha_c$ : Participación del contrato con la contraparte "c", sobre el inmueble "i". Debe calcularse en función del modelo de valorización empleado sobre la inversión en el referido inmueble. Se entiende que sobre diferentes áreas de un mismo inmueble "i", la empresa puede mantener contratos con diferentes contrapartes.

$V_i$ : Valor en soles de la inversión de la empresa en el inmueble "i", a la fecha de corte, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.

#### Cálculo en la Participación del Contrato sobre el Inmueble

El valor de la variable " $\alpha_c$ " debe ser calculado en función del modelo empleado para la valorización de la inversión en el inmueble "i", conforme con el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.

##### a) Modelo del Costo

Para el caso de inversiones en inmuebles valorizados según el modelo del costo, " $\alpha_c$ " es igual a:

$$\alpha_c = (A_c / A_T) * F_c$$

Donde:

$A_c$ : Suma de las áreas techadas y las áreas no techadas del inmueble "i", medidas en metros cuadrados, cedidas a la contraparte "c" en arrendamiento, usufructo u otro contrato que genere rentas a favor de la empresa.

$A_T$ : Suma del total de las áreas techadas y las áreas no techadas del inmueble "i".

$F_c$ : Factor de ajuste temporal, mide la vigencia remanente respecto a la extensión total del contrato, con la contraparte "c". Debe calcularse como el ratio correspondiente al número de meses remanentes del contrato a la fecha de reporte entre número de meses totales establecidos originalmente en el contrato. Se debe considerar un valor igual a 1 en los siguientes casos: (i) cuando el plazo remanente del contrato sea mayor a 15 años, (ii) cuando el contrato ha sido renovado de forma

ininterrumpida y el periodo total acumulado entre el contrato original y sus extensiones es mayor a 15 años. En ese último caso (ii), el factor se mantiene igual a 1 hasta la extinción y no renovación del contrato.

La contabilización de las áreas comunes del inmueble debe ser consistente entre " $A_c$ " y " $A_T$ ". En ese sentido, si en " $A_c$ " no se incluye la porción de las áreas comunes del inmueble "i" que le corresponde a la contraparte "c", entonces en " $A_T$ " tampoco se deben sumar las áreas comunes.

##### b) Modelo del Valor Razonable

Para el caso de inversiones en inmuebles valorizados según el modelo del valor razonable, " $\alpha_c$ " es igual a:

$$\alpha_c = VP_c / VP_T$$

Donde:

$VP_c$ : Suma del valor presente de los flujos de ingresos netos de gastos, provenientes del contrato con la contraparte "c", sobre el inmueble "i".

$VP_T$ : Suma del valor presente total de los flujos de ingresos netos de gastos, provenientes de los contratos con todas las contrapartes en el inmueble "i".

Los criterios de valuación deben ser consistentes. En ese sentido, la tasa de descuento empleada para cada contraparte debe ser la misma a la empleada en la valorización del inmueble en cuestión. Asimismo, los flujos deben estar ajustados por la respectiva tasa de vacancia, en línea con la aplicación del modelo de valor razonable del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros.

Si, por cualquier motivo, se exige que el valor razonable del inmueble sea determinado mediante tasación y dicho valor corresponde a una función del área del inmueble, " $\alpha_c$ " debe ser calculado siguiendo los lineamientos aplicables al modelo del costo, descritos en la sección anterior".

#### Valor de la exposición cuando la mayor parte de contrapartes pertenecen al mismo grupo económico

Para un inmueble "i", si la participación de las contrapartes pertenecientes al grupo económico de la empresa de seguros es igual o mayor al 70%, se debe considerar que la totalidad del inmueble "i" genera exposición indirecta con el grupo económico de la empresa. Por lo tanto, el valor de la exposición con el grupo económico será igual al valor de la inversión en el inmueble "i", conforme con el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.

**Artículo Segundo.-** Incorporar el procedimiento N° 177 "Autorización para otras inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas" en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y modificatorias, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el portal institucional: [www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe).

**Artículo Tercero.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo establecido en el numeral 9 del Artículo Primero, el cual entra en vigencia a partir de la información correspondiente al cierre del mes de diciembre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1677330-1

\* El ROF se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

## GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL  
DE CAJAMARCAAprueban la Institucionalización del  
Encuentro de Pueblos Originarios de la  
Región CajamarcaORDENANZA REGIONAL  
N° 06-2018-GR.CAJ-CREL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL  
CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el numeral 19) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (...);

Que, así mismo el artículo 55° de la Norma fundamental, señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional";

Que, el Congreso Constituyente Democrático (CCD), el 26 de noviembre de 1993, aprobó la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, cuyo depósito internacional fue realizado en Ginebra el 2 de febrero de 1994, y entró en vigor un año después, el 02 de febrero de 1995;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, precisa que, "la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia"; y en su numeral 9.1 del artículo 9° establece que la "Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes". Además, el artículo 36° literal f) establece como competencias compartidas: la "Difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales";

Que, al respecto el literal j) del artículo 47° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispone que es función específica del Gobierno Regional: "Promover permanentemente la educación intercultural y el uso de las lenguas originarias de la región";

Que, el literal a) del artículo 15° del mismo dispositivo normativo, prescribe como atribución del Consejo Regional, "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional". Asimismo, el artículo 38° de dicha norma establece que, "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia";

Que, la Ley 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos"; en su artículo 2° literal a) señala: "Pueblos indígenas.- Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la

formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos";

Que, la Región Cajamarca, tiene en su territorio pueblos originarios Awajún, asentados en los distritos de Huarango y San José de Lourdes en la provincia de San Ignacio; Quechua en la provincia de Cajamarca y Cañaris y Quechua Inka Wasi Cañaris, asentados en las provincias de: Chota, Cutervo, Jaén, Cajamarca, Bambamarca y Cajabamba. Los pueblos originarios han sabido mantener sus saberes, sus tradiciones, su cultura y su lengua. Actualmente, en la Región Cajamarca existen 296 II.EE. EIB, en las cuales estudian 17 843 niños (as) que manejan una lengua distinta del español. Estos(as) niños(as) son atendidos(as) por 1153 docentes, cuya gran mayoría no entiende la lengua originaria, puesto que en el registro de docentes bilingües solo tenemos inscritos y evaluados 192;

Que, mediante Dictamen N° 015-2018-GR.CAJ-CR/COAJ-COP, de fecha 04 de abril del año 2018, elaborado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Social se emite opinión favorable, respecto al Proyecto de Ordenanza que aprueba la institucionalización de "El Encuentro Regional de Pueblos Originarios"; proyecto remitido por el Gobernador Regional Sr. Hilario Porfirio Medina Vásquez, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión de fecha 06 de junio del año 2018; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

## ORDENANZA REGIONAL

**Primero.-** APROBAR la Institucionalización del Encuentro de Pueblos Originarios de la Región Cajamarca.

**Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social y a la Dirección Regional de Educación elabore una Directiva que regule la Institucionalización del "Encuentro de Pueblos Originarios de la Región Cajamarca", de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contabilizados desde la publicación de la presente ordenanza regional en el Diario Oficial El Peruano.

**Tercero.-** ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca y áreas competentes del Gobierno Regional Cajamarca dar cumplimiento a la presente Ordenanza Regional.

**Cuarto.-** NCARGAR a la Dirección Regional de Administración la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano.

**Quinto.-** ENCARGAR a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca ([www.regioncajamarca.gob.pe](http://www.regioncajamarca.gob.pe)).

**Sexto.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Institucional del Gobierno Regional Cajamarca, a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

HILARIO PORFIRIO MEDINA VÁSQUEZ  
Gobernador Regional (e)

1677437-1

## Ratifican el Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2018

### ORDENANZA REGIONAL N° 07-2018-GR.CAJ-CR

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que: “los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; y, en el artículo 192° establece que: “los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”. Así mismo, en el numeral 5, del artículo 192° establece que son competentes para “(...) Promover el desarrollo socio económico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes”;

Que, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, en el artículo 8° precisa que: “la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia” (...). En el numeral 9.1 del artículo 9° establece: “la Autonomía Política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes”;

Que, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 5° que: “la Misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región”. Además, el artículo 6° precisa que: “el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado, con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, (...)”. El literal e), del artículo 9° de la ley precitada, establece que: “los gobiernos regionales son competentes para promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes”;

Que, mediante la Ley N° 29611, Ley que modifica la Ley N° 29010, Ley que faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En su artículo 2° dispone la: “Modificación de los artículos 10 y 61 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con los siguientes textos:

“Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

(...)

2. Competencias Compartidas  
Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley núm. 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las siguientes:

(...)

i) Seguridad ciudadana.

j) Otras que se les delegue o asigne conforme a ley.

Artículo 61.- Funciones en materia de defensa civil y seguridad ciudadana

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas regionales en materia de defensa civil y seguridad ciudadana, en concordancia con la política general del Gobierno y los planes sectoriales y locales.

b) Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil y el Comité Regional de Seguridad Ciudadana.

(...)

e) Promover y apoyar la educación en seguridad vial y ciudadana.

f) Planear, programar, ejecutar y formular directivas, supervisar y evaluar las actividades de seguridad ciudadana regional, en concordancia con la política nacional formulada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (Conasec) y el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.”

Que, la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en el artículo 13° dispone que: “Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular y evaluar los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, y ejecutarlos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñada por el CONASEC. El presidente de cada comité de seguridad ciudadana dispone la publicación de todos estos documentos de gestión y los respectivos informes de evaluación en las páginas web de sus respectivas entidades, o en otro medio que asegure su publicidad. Los miembros titulares de las entidades que conforman el Comité Regional de Seguridad Ciudadana, Comité Provincial de Seguridad Ciudadana y Comité Distrital de Seguridad Ciudadana son responsables de implementar los respectivos planes de seguridad ciudadana, debiendo dar cuenta de su cumplimiento trimestralmente a la Secretaría Técnica del CONASEC. Los Comités Regionales, se reúnen trimestralmente de forma ordinaria; los Comités Provinciales y Distritales se reúnen de manera ordinaria una vez al mes; y extraordinariamente cuando lo convoque su respectivos presidentes. El gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital que no instale el comité de seguridad ciudadana en el plazo legal, según corresponda; o que no lo convoque para sesionar, o que no disponga la formulación del plan de seguridad ciudadana, comete falta grave y está sujeto a sanción de suspensión de sus funciones por el plazo de treinta días calendario, de acuerdo a la ley de la materia.” Además el artículo 17° señala las funciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, y el artículo 18° literal a) señala como atribución de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales: “Aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana de sus correspondientes jurisdicciones, en concordancia con las políticas contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, informando al Consejo”;

Que, la Ley N° 30055, Ley que modifica a la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en su artículo 1° dispone, Modificación de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana: Modifíquese los artículos 6, 7, 9, acápite f), y 13 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en los términos siguientes: “Artículo 13° Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana así como de ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional

diseñada por CONASEC. El presidente regional o el alcalde provincial o distrital que no instale el comité de seguridad ciudadana en el plazo legal, según corresponda, o que no lo convoque para sesionar comete falta grave y está sujeto a sanción de suspensión de sus funciones por el plazo de treinta días calendario, de acuerdo a la ley de la materia”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2014-IN se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, en el artículo 17° se dispone que son funciones del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC), además de las establecidas en la Ley N° 27933 y sus modificatorias, las siguientes: aprobar el Plan Regional de Seguridad Ciudadana, y; aprobar los planes y programas en materia de seguridad ciudadana en el ámbito regional. Así mismo el artículo 19° señala que la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC), es un órgano técnico, ejecutivo y de coordinación encargado de proponer al CORESEC la política, planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana para su aprobación, así como realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de las acciones aprobadas en su respectiva circunscripción territorial. La Secretaría Técnica del CORESEC será asumida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana o la que haga sus veces. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad. Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana, las siguientes: “a) Formular el Plan Regional de Seguridad Ciudadana en concordancia con los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los Planes de Desarrollo Regionales. b) Proponer los planes y programas en materia de seguridad ciudadana en el ámbito regional. c) Realizar, cuando corresponda, las coordinaciones y consultas necesarias con las municipalidades provinciales de su jurisdicción para evitar la duplicidad en las intervenciones territoriales, como requisito previo a la remisión del proyecto de Plan Regional de Seguridad Ciudadana al CORESEC. d) Presentar el proyecto de Plan Regional de Seguridad Ciudadana al CORESEC para su aprobación”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 010-2015-IN en su artículo 1° se aprueba la Directiva N° 001-2015-IN “Lineamientos para la Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación de los Planes de Seguridad Ciudadana y Evaluación de los Comités de Seguridad Ciudadana”;

Que, mediante Dictamen N° 017-2018-GR.CAJ-CR/COAJ-COP, de fecha 07 de mayo del año 2018, elaborado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Planeamiento se emite opinión favorable, respecto al Proyecto de Ordenanza Regional que aprueba “El Plan Regional de Seguridad Ciudadana” 2018; proyecto remitido por el Gobernador Regional Sr. Hilario Porfirio Medina Vásquez, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión de fecha 06 de junio del año 2018; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

#### ORDENANZA REGIONAL

**Primero.-** RATIFICAR el Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2018, el mismo que consta de doscientos noventa y tres (293) folios; el cual fue aprobado por el CORESEC en la Sesión Ordinaria del día 12 de abril del año 2018.

**Segundo.-** ENCARGAR a la Oficina de Defensa Nacional y áreas competentes del Gobierno Regional Cajamarca la implementación y monitoreo, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza Regional.

**Tercero.-** CONVOCAR a los Gobiernos Locales, según su normativa vigente, a fin de que implementen y articulen sus acciones para que la presente Ordenanza Regional sea incluida en sus planes de trabajo.

**Cuarto.-** ENGARGAR a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Quinto.-** ENCARGAR a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas la publicación la presente Ordenanza Regional con el respectivo Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2018, en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca ([www.regioncajamarca.gob.pe](http://www.regioncajamarca.gob.pe)).

**Sexto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Por tanto:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Institucional del Gobierno Regional Cajamarca, a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

HILARIO PORFIRIO MEDINA VÁSQUEZ  
Gobernador Regional (e)

1677437-2

### Aprueban y autorizan transferencia de contratos de operación y mantenimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura de diversas obras de Electrificación a favor de HIDRANDINA S.A.

#### ACUERDO REGIONAL N° 050-2018-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 13 de julio de 2018

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Séptima Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 04 de Julio del año 2018; VISTO Y DEBATIDO el Punto N° 11, respecto a la “Suscripción de Contratos de Operaciones y Mantenimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, obras de Electrificación: “Pequeño Sistema Eléctrico de Tembladera I Etapa”; Mejoramiento del Sistema Electrificación Rural del Caserío la Colpa, Distrito de Jesús-Cajamarca-Cajamarca”; Electrificación del Departamento de Cajamarca Sector I; Tramo 1 y 2 Catilluc” y “Electrificación Rural del Caserío Aylambo” a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ELECTRONORTE MEDIO S.A – HIDRANDINA S.A, de acuerdo a la norma vigente; con el voto unánime del Pleno, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que “*los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 4° señala que: “*Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo*”. Así mismo el artículo 5° establece: “*La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región*”;

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante

Ordenanza Regional N° 07-2016-GR.CAJ-CR, en el artículo 17.1 -FUNCIÓN NORMATIVA, señala: "El Consejo Regional ejerce su función normativa mediante el debate y aprobación de Ordenanzas Regionales y Acuerdos de Consejo Regional que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional, así como su interpretación, modificación y derogación en concordancia con los procedimientos establecidos por la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y el presente Reglamento. Asimismo, comprende el debate y aprobación de las modificaciones al presente Reglamento Interno. El Consejo Regional dicta Ordenanzas y Acuerdos Regionales de cumplimiento obligatorio dentro de la jurisdicción del departamento de Cajamarca.

Que, la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28479, tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. El artículo 56° establece: "Los SER financiados y ejecutados por los Gobiernos Regionales y Locales, serán materia de contratos de operación y mantenimiento a título gratuito, suscritos con las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal o ADINELSA, según corresponda. Para tal efecto, durante la ejecución de la obra las referidas empresas deberán encargarse, a costo del Gobierno Regional o Local según corresponda, de verificar la correcta ejecución de la obra de acuerdo a las normas técnicas de electrificación rural. Los contratos antes mencionados tendrán una duración mínima de treinta (30) años y deben contener cláusulas que estipulen que la responsabilidad de la administración, comercialización, mantenimiento y operación del SER, serán de cargo de la empresa concesionaria de distribución eléctrica de propiedad estatal o de ADINELSA, según corresponda. Las empresas de distribución eléctrica de propiedad del Estado o ADINELSA, con contratos de operación y mantenimiento suscritos, deberán tramitar la solicitud de concesión eléctrica rural y la calificación de dichas instalaciones como Sistema Eléctrico Rural". Sin embargo, el presente artículo ha sido declarado nulo sin efecto retroactivo de conformidad con el Expediente N° 2833-2013, recaído en el proceso de Acción Popular, publicado el 28 octubre 2015;

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151, en el artículo 3° señala: "... los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan". Además el artículo 18° señala: "Las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales";

Que, el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en su artículo 107° señala: "Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro. Los cesionarios presentarán a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto. La Resolución que concede la cesión en uso, establecerá la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad";

Así mismo, el artículo 108° del mismo Reglamento señala: "La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, hasta por un plazo de 10 años, renovables, debiendo establecerse los mismos en la Resolución aprobatoria bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto modificará el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emitirá la respectiva Resolución debidamente sustentada";

Que, mediante Oficio N° 334-2018-GR.CAJ/GRI de fecha 19 de abril del 2018, el Gerente Regional de Infraestructura, Franz Lonardi Bazán Montoya, remite al Gobernador Regional, Hilario Porfirio Medina Vásquez lo siguiente: "(...) a la vez hacerle llegar adjunto al presente el documento de la referencia, con Contratos de Operación y Mantenimiento de Obras Eléctricas Rurales ejecutados por el Gobierno Regional de Cajamarca (...). En tal sentido, en atención al documento referido y en aras de viabilizar la presente se sugiere trasladar esta solicitud al Consejo Regional (...);"

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2018-GR.CAJ/GRI/SGO de fecha 25 de mayo del 2018, el Sub Gerente de Operaciones, Walter Celis Pérez, Sub Gerente de Operaciones concluye y recomienda que: "se recomienda, buscar a través de nuestra Área Legal los recursos legales necesarios y urgentes para suscribir los contratos antes mencionados. Comunicarle a la Concesionaria Hidrandina S.A. una vez firmados estos Contratos de Operación y Mantenimiento, que en estos no se hará ningún gasto mayor presupuestal en reposición de materiales de obra u otros de la misma dentro del Proyecto de Inversión Pública ya que estos vienen cobrando con contratos individualizados a todos los beneficiarios de este Proyecto";

Que, mediante Oficio N° 928-2018-MEM/DGE, suscrito por el Director General de Electricidad, Víctor Carlos Estrella remite la opinión donde concluye: "El Gobierno Regional Cajamarca, así como las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal deberán tener en cuenta lo establecido en las normas que regulan su ordenamiento interno, considerando además que, si se trata de empresas de distribución eléctrica de propiedad estatales son de obligatorio cumplimiento las normas, directivas, acuerdos de directorio y demás disposiciones del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, así como la Ley General de Sociedades en todo lo que resulte aplicable, tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 1031 que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado";

Que, mediante Informe Legal N° 022-2018-GR.CAJ/DRAJ-MJCL de fecha 30 de mayo del 2018, la Abg. Michele Jubilé Cubas Leiva concluye: la suscrita, teniendo en cuenta los fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 01-2018-GR.CAJ/GRI/SGO, y lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, opina: FAVORABLEMENTE para la suscripción del contrato cuyo objeto es que el Gobierno Regional entregue en calidad de Cesión en Uso y a título gratuito a la Empresa Regional de Servicio Público de ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A – HIDRANDINA S.A para su operación, mantenimiento y administración comercial, de los Sistemas Eléctricos Rurales: "PEQUEÑO SISTEMA ELÉCTRICO DE TEMBLADERA I ETAPA"; "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL CASERÍO LA COLPA, DISTRITO DE JESÚS – CAJAMARCA - CAJAMARCA"; "ELECTRIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA SECTOR I, TRAMO 1 Y 2 CATILLUC" Y "ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL CASERÍO AYLAMBO", ante ello deberá remitirse los actuados al Consejo Regional de Cajamarca, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones";

Que, mediante Oficio N° 321-2018-GR.CAJ/DRAJ de fecha 30 de mayo del 2018, el Director Regional de Asesoría Jurídica Abog. Marco Andrés Avalo Villareal, previamente haciendo suyo el contenido en todos sus extremos, remite el Informe Legal N° 22-2018-GR.CAJ/DRAJ-MJCL de fecha 30 de mayo del 2018, a la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos;

Que, mediante Oficio N° 119-2018-GR.CAJ/GR de fecha 23 de abril del 2018, el Gobernador Regional de Cajamarca Prof. Hilario Porfirio Medina Vásquez, solicita al Consejero Delegado del Gobierno Regional de Cajamarca, Manuel Ramos Campos, la transferencia de Obras Eléctricas a las Empresas Concesionarias en aplicación del artículo 56° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

Que, mediante Dictamen N° 020-2018-GR.CAJ-CR/COAJ-COI de fecha 20 de junio del 2018,



La Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos opina favorablemente por aprobar y autorizar la transferencia de los "Contratos de Operaciones y Mantenimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, obras de Electrificación: "Pequeño Sistema Eléctrico de Tembladera I Etapa"; Mejoramiento del Sistema Electrificación Rural del Caserío la Colpa, Distrito de Jesús-Cajamarca-Cajamarca"; Electrificación del Departamento de Cajamarca Sector I; Tramo 1 y 2 Catilluc" y "Electrificación Rural del Caserío Aylambo" a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ELECTRONORTE MEDIO S.A – HIDRANDINA S.A, de acuerdo a la norma vigente.

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; Ley de Bases Descentralizadas N° 27783; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 07-2016-GR.CAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional **acordó:**

**Primero:** APROBAR Y AUTORIZAR la transferencia de los Contratos de Operación y Mantenimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, obras de Electrificación: "PEQUEÑO SISTEMA ELÉCTRICO DE TEMBLADERA I ETAPA"; "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL CASERÍO LA COLPA, DISTRITO DE JESÚS – CAJAMARCA - CAJAMARCA", ELECTRIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA SECTOR I, TRAMO 1 Y 2 CATILLUC" Y "ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL CASERÍO AYLAMBO" a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A – HIDRANDINA S.A. De acuerdo a la normatividad vigente.

**Segundo:** ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca y áreas competentes, dar cumplimiento al presente Acuerdo Regional.

**Tercero:** ENCARGAR a la Dirección Regional de Administración la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano.

**Cuarto:** ENCARGAR a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas la publicación del presente Acuerdo Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca ([www.regioncajamarca.gob.pe](http://www.regioncajamarca.gob.pe))

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

MANUEL RAMOS CAMPOS  
Consejero Delegado  
Pdte. del Consejo Regional

1677436-1

## Conceden licencia sin goce de haber a Consejero Regional

**ACUERDO REGIONAL  
N° 052-2018-GR.CAJ-CR**

Cajamarca, 17 de julio de 2018

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Séptima Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio del año 2018; VISTA Y DEBATIDA la Solicitud, de fecha 08 de junio del 2018 presentada por el Consejero Regional, Ulises Gamonal Guevara; con el voto unánime del Pleno, dispensa del dictamen correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 11° prescribe que el Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. En su artículo 15°, literal a) prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. Además, en el artículo 39°, prescribe que "los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR, se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en el artículo 89° in fine, referido a los Dictámenes, establece que, "Se exceptúa de dictamen aquellos Acuerdos de Consejo Regional cuyos efectos son intuito persona (permisos debidamente justificados por los Consejeros Regionales de asistir a las Sesiones de Consejo Regional) o que estén referidos a saludos que se realizan a otras instituciones o pedidos que por su propia naturaleza y complejidad no ameriten informes técnicos, quedando a criterio de la Mesa Directiva determinarlo";

Que, la Resolución N° 0080-2018-JNE, norma sobre las personas vinculadas a la función pública que deben renunciar o solicitar licencia como requisito para presentar sus candidaturas en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018;

Que, mediante Solicitud, de fecha 08 de junio del 2018 presentada por el Consejero Regional, Ulises Gamonal Guevara, solicita: "Que, de conformidad con las normas vigentes otorgadas por el Jurado Nacional de Elecciones, en calidad de CONSEJERO REGIONAL debo solicitar LICENCIA SIN GOCE DE HABER por el PERIODO DE UN MES QUE ENTRARÍA EN VIGENCIA del 07 DE SETIEMBRE del presente año, para participar en las elecciones municipales de mi localidad a realizarse el año en curso, para tal fin adjunto los documentos de ley";

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional **acordó:**

**Primero.-** CONCEDER licencia sin goce de haber, al Consejero Regional, Ulises Gamonal Guevara, a partir del día 07 de setiembre del 2018 de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0080-2018-JNE.

**Segundo.-** REMITIR el presente Acuerdo Regional al Jurado Nacional de Elecciones.

**Tercero.-** ENCARGAR al Órgano Ejecutivo y áreas competentes del Gobierno Regional Cajamarca dar cumplimiento al presente Acuerdo Regional.

**Cuarto.-** ENCARGAR a la Dirección Regional de Administración la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario de mayor circulación regional.

**Quinto.-** ENCARGAR a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas la publicación del presente Acuerdo Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca ([www.regioncajamarca.gob.pe](http://www.regioncajamarca.gob.pe)).

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

MANUEL RAMOS CAMPOS  
Consejero Delegado  
Pdte. del Consejo Regional

1677435-1

**GOBIERNOS LOCALES****PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO****Ordenanza que establece beneficios para el  
pago de Arbitrios Municipales 2018****ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 013-2018**

Callao, 31 de julio de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL  
CALLAO, Visto el Dictamen N° 45-2018-MPC-CMPC-  
SR-COAD de la Comisión de Administración, en Sesión  
Ordinaria celebrada en la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional;

Que, conforme a lo establecido en la norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los Gobiernos Locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar, suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 41 del Código Tributario, excepcionalmente los gobiernos locales pueden condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administren;

Que, la Municipalidad Provincial del Callao a través de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas viene promoviendo programas cuyo objetivo es incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por Arbitrios Municipales, otorgando descuentos en los intereses moratorios y en algunos casos los gastos y costos procesales sean por la vía coactiva o judicial, buscando promover la regularidad y el cumplimiento en el pago de las deudas que comprendan tributos, es por esta razón que se viene promoviendo el impulso del programa de beneficios tributarios "AMINISTÍA TRIBUTARIA";

Que, la citada política tributaria implementada también obedece a un plan económico – social que permita generar un bienestar en la población chalaca que mantiene regularidad en sus pagos a nuestra comuna, por lo que se da este nuevo impulso y continuidad al programa de incentivos para el pago de los tributos administrados por la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, mediante el Memorando N° 1144-2018-MPC-GGATR, la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas remite la exposición de motivos y el proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba beneficios para el pago de arbitrios municipales 2018 que se encuentran en cobranza ordinaria, coactiva y/o impugnada, la misma que cuenta con la opinión favorable de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación contenida en el Memorando N° 487-2018-MPC-GGAJC;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades N°

27972, con el voto UNÁNIME del Cuerpo de Regidores y con la dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal Provincial del Callao ha dado la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE  
BENEFICIOS PARA EL PAGO DE ARBITRIOS  
MUNICIPALES 2018****Artículo 1.- OBJETO**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un régimen de beneficios tributarios a favor de las personas naturales y jurídicas que registren obligaciones tributarias referidas a Arbitrios Municipales 2018, que se encuentren en cobranza ordinaria, coactiva y/o impugnada.

**Artículo 2.- VIGENCIA**

Los beneficios establecidos estarán vigentes durante el periodo comprendido desde el día siguiente a la publicación de la presente ordenanza, hasta el 31 de agosto de 2018.

**Artículo 3.- AMBITO DE LA APLICACIÓN**

La presente Ordenanza establece en la Jurisdicción del Cercado de la Provincia Constitucional del Callao, un régimen de beneficios a los contribuyentes que mantengan obligaciones tributarias por concepto de arbitrios municipales 2018, sin distinción de uso del predio y cualquiera sea el estado de cobranza en que se encuentren, aun cuando se haya interpuesto recurso impugnativo, incluyendo las obligaciones tributarias generadas por actos de fiscalización tributaria.

**Artículo 4.- DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES**

Los arbitrios municipales del año 2018 que sean cancelados en su totalidad tendrán la condonación del cien por ciento (100%) de intereses moratorios, cien por ciento (100%) de los gastos de emisión de valor tributario (RD) y además tendrán un descuento del 30% sobre el monto insoluto del arbitrio.

**Artículo 5.- FORMA DE PAGO**

Para acogerse al presente beneficio, el pago debe realizarse en efectivo, no admitiéndose el pago en bienes o servicios.

**Artículo 6.- PAGOS ANTERIORES**

Los pagos efectuados con anterioridad a la presente Ordenanza, son considerados válidos y no serán materia de compensación y/o devolución alguna.

**Artículo 8.- DEUDAS EN PROCESO DE EJECUCIÓN  
COACTIVA**

Con el acogimiento al beneficio de la deuda materia de cobranza coactiva, se procederá a levantar las medidas cautelares trabadas respecto del recupero de las deudas tributarias y suspender el procedimiento.

**Artículo 9.- COSTAS PROCESALES Y GASTOS  
ADMINISTRATIVOS**

Durante la vigencia de la presente ordenanza se condonará el 100% de las costas procesales y gastos administrativos de deudas tributarias.

**Artículo 10.- DESISTIMIENTO**

Los administrados que hayan iniciado un procedimiento contencioso (reclamación) ante instancias administrativas o judiciales por las obligaciones materia de acogimiento, consideradas en la presente Ordenanza, deberán desistirse del procedimiento, presentando copia autenticada del desistimiento correspondiente.

**DISPOSICIONES FINALES  
Y COMPLEMENTARIAS****Primera.- DEL CUMPLIMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA  
PRESENTE ORDENANZA**

Encargase a la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas y a la Gerencia de Informática, el cumplimiento de la presente ordenanza y a las Gerencias Generales de Relaciones Públicas, Asentamientos

Humanos y Participación Vecinal, la publicidad y promoción de la misma.

**Segunda.- DE LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS**

Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas reglamentarias, o complementarias que fueran necesarias para cumplir con los fines de la presente Ordenanza, incluyendo la prórroga del plazo de su vigencia.

**Tercera.- DE LA ENTRADA EN VIGENCIA**

La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31 de agosto de 2018.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

RAFAEL A. URBINA RIVERA  
Alcalde

1677440-1

**Aprueban el cambio de zonificación de Usos Especiales (OU) a Comercio Local (CL), de predio ubicado en el distrito de Bellavista - Callao**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 014-2018**

Callao, 31 de julio de 2018

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, visto el Dictamen N° 01-2018-MPC/SR-COPO de la Comisión de Población, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME del Cuerpo de Regidores y en ejercicio de las facultades conferidas al Concejo por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y su Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 9 inciso 5 faculta al Concejo Municipal a aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial y en el artículo 73 incisos a) y d), establece que el rol de las municipalidades provinciales, dentro del marco de sus competencias y funciones específicas comprende: Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial y emitir las normas técnicas generales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo;

Que, con Oficio N° 001-2018-MDB-GDU, la Municipalidad Distrital de Bellavista remite el Acuerdo de Concejo N° 018-2017-MDB y presenta a esta Comuna, con opinión técnica favorable, la solicitud de cambio de zonificación de Usos Especiales-OU a Comercio Local (CL), del predio ubicado en Jr. Grau 463-465-467, distrito de Bellavista – Callao, para su cambio de zonificación;

Que, mediante Memorando N° 217-2018-MPC-GGDU la Gerencia General de Desarrollo Urbano remite los Informes Núms. 081-2018-MPC-GGDU-GPUC y 012-2018-MPC-GGDU-GPUC-GWAS en los cuales se señala que la propuesta de cambio de zonificación, se ha podido observar que todas las viviendas alrededor del predio materia de los informes tienen zonificación Comercio Local (CL), siendo el predio materia de los informes el único que no está destinado para la actividad comercial, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, en sus artículos 103, 104, 105 y 106 es viable técnicamente

que la zonificación sea uniforme de acuerdo al uso predominante en la zona; dicho informe concluye señalando que el cambio de zonificación resulta viable técnicamente, siempre y cuando sea aprobado por el Concejo Municipal teniendo en consideración el artículo 4 de la Ordenanza Municipal N° 011-2015;

Que, mediante Memorando N° 080-2018-MPC-GGAJC la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación señala que habiendo la Gerencia General de Desarrollo Urbano otorgado la viabilidad técnica sobre el cambio de zonificación solicitado, corresponde evaluar su aprobación a través de una Ordenanza Municipal;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal Provincial del Callao ha dado la siguiente;

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL CAMBIO DE ZONIFICACION DE USOS ESPECIALES (OU) A COMERCIO LOCAL (CL)**

**Artículo 1.-** Apruébase el cambio de zonificación del predio ubicado en jirón Grau Núms. 463, 465 y 467, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP en la partida electrónica N° 07007712, de Usos Especiales (OU) a Comercio Local (CL).

**Artículo 2.-** Modifícase en lo pertinente el Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao 1995 al 2010 aprobado por Ordenanza Municipal N° 000018 de fecha 5 de octubre de 1995.

**Artículo 3.-** Encárgase a la Gerencia Municipal y a la Gerencia General de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo 4.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

RAFAEL A. URBINA RIVERA  
Alcalde

1677439-1

**Establecen beneficios de reducción en los pagos de deudas administrativas derivadas del levantamiento de infracciones en materia de transporte y tránsito terrestre levantadas en la Provincia Constitucional del Callao**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 015-2018**

Callao, 31 de julio de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, visto en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004 le confieren y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 194 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en

los asuntos de su competencia y el artículo 195 señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 9 inciso 8 indica que compete al Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos y en el artículo 81 inciso 1, numeral 1.4, indica que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las funciones de normar y regular el transporte público, entre otros;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en el artículo 17, numeral 17.1, literal a), señala que las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia en materia de transporte y tránsito terrestre para emitir las normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial;

Que, la presente Ordenanza tiene como antecedentes el Memorando N° 4383-2018-MPC-GGTU de la Gerencia General de Transporte Urbano y el Memorando N° 493-2018-MPC-GGAJC de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación los cuales son favorables a la aprobación de la presente Ordenanza;

Estando a lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades el Concejo Municipal Provincial del Callao ha dado la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE BENEFICIOS DE REDUCCIÓN DE DEUDAS CONSTITUIDAS POR MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y/O AL TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, PAPELETAS DE INFRACCIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LA DEUDA POR CONCEPTO DE TASA DE GUARDIANIA POR INTERNAMIENTO EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS**

**Artículo 1.- Finalidad**

Establecer beneficios de reducción en los pagos de deudas administrativas derivadas del levantamiento de infracciones en materia de transporte y tránsito terrestre levantadas en la jurisdicción de la Provincia Constitucional del Callao, como se precisa:

1.1.- Establecer el beneficio de reducción de las deudas administrativas derivadas de infracciones al transporte y tránsito terrestre (papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, Actas de Control, Actas de Verificación, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Papeletas de Infracción Municipal, infracciones al Reglamento del Servicio de Transporte Público regular de pasajeros en la Provincia Constitucional del Callao, Reglamento del Servicio de Taxi-Callao (SETACA), Reglamento del Servicio de Transporte Especial de Estudiantes, del valor establecido según la escala de infracciones respectiva, siempre y cuando hayan sido levantadas hasta el 31 de julio de 2018.

1.2.- Establecer el beneficio de reducción de la deuda originada por concepto de tasa de guardianía de vehículos internados en el Depósito Municipal de Vehículos, cuyo internamiento se haya producido hasta el 31 de julio de 2018.

**Artículo 2.- Beneficio de Reducción**

2.1.- Para aquellas infracciones al transporte o al tránsito que hayan sido levantadas hasta el 31 de julio de 2018, se aplicará un descuento equivalente al 90% del monto de la deuda insoluta. Cuando la deuda se encuentre en cobranza por la vía coactiva, además de

lo señalado, se aplicará un descuento de 80% sobre las costas procesales y gastos administrativos. No están comprendidos dentro del presente beneficio, aquellas infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito de Códigos M-1, M-2, M-3, M-4 y M-5.

2.2.- Los beneficios antes señalados solo se aplicarán sobre el valor total de la multa, cuando ha vencido el periodo del descuento de ley, luego de lo cual se procederá a aplicar el descuento respectivo, conforme a lo señalado en el numeral que antecede.

2.3.- Dispóngase el beneficio de reducción del 90% de la deuda derivada por la Tasa de Guardianía, sin intereses, generado por internamiento de vehículos en el depósito municipal, y que se haya producido dicho internamiento hasta el 31 de julio de 2018, siempre que se subsane los motivos que originaron el internamiento vehicular, y el pago se efectúe dentro del periodo de vigencia de la presente Ordenanza.

**Artículo 3.- Inaplicación de Descuento**

Los beneficios antes señalados no alcanzan a aquellas personas que inicien el trámite de la prescripción de deuda, dentro de la vigencia de la presente Ordenanza Municipal, siendo que la liquidación de las costas procesales y gastos administrativos se realizarán conforme a la Normatividad legal y municipal vigente.

**Artículo 4.- Pago y Reconocimiento de la Infracción**

El acogimiento al beneficio de reducción, implica el reconocimiento de la infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, y numeral 124.3 del artículo 124 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por lo que en caso se encontrase con expediente administrativo pendiente de trámite, presentado contra la infracción levantada, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, y tendrá una vigencia hasta el 31 de agosto de 2018.

**Segunda.-** Los beneficios establecidos en la presente Ordenanza, no alcanzan a los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la misma, no generando por tanto derecho de devolución alguna.

**Tercera.-** Las deudas vencidas y no pagadas dentro de la vigencia de la presente Ordenanza Municipal, perderán automáticamente los beneficios señalados en la presente Ordenanza a su vencimiento, por lo que su valor impago retornará a los montos y porcentajes establecidos en la escala de infracciones señaladas en los Reglamentos u Ordenanzas respectivas y se proseguirán con los procedimientos sancionadores hasta llegar a la vía coactiva, para su cobro respectivo.

**Cuarta.-** Encárgase a la Gerencia General de Transporte Urbano el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Quinta.-** Publíquese la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y encárguese a la Gerencia de Informática la publicación de la misma en el portal institucional [www.municipallao.gob.pe](http://www.municipallao.gob.pe), en el Portal del Estado Peruano [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas [www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)

**Sexta.-** Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y de considerarlo necesario, la ampliación de su vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

RAFAEL A. URBINA RIVERA  
Alcalde

1677438-1